

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 05
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Impedimento y recusación
AI-135/23

1

Se decide sobre la solicitud de declaración de impedimento y recusación presentada por Armando Serrano Mantilla, quien es opositor en el presente proceso.

Antecedentes

1. Por considerar que en el asunto del epígrafe se han cometido irregularidades que merecen ser investigadas, Armando Serrano Mantilla, quien interviene en el proceso como tercero opositor, presentó denuncia disciplinaria y penal, en contra de la suscrita magistrada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

2. Lo anterior, porque tuvo conocimiento de una denuncia penal instaurada por la señora Roxana del Río, cuyos hechos, en su sentir, demuestran un actuar contrario a derecho de los abogados que actúan en este proceso, pues allí relata la presunta manipulación de servidores judiciales con “(...) *cariñitos y detalles (...)*”.

3. Así las cosas, con fundamento en las causales 1° y 7° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 solicita que la suscrita magistrada declare su impedimento y que, en caso de no aceptarlo, se le imparta al mismo escrito el trámite de una recusación.

Consideraciones

1. Sea lo primero advertir que sólo para los fines de la recusación se atenderá la solicitud radicada directamente por el tercero opositor Armando Serrano Mantilla en ese sentido; pues el ciudadano ha venido actuando en el proceso a través de mandatario judicial y en cuanto concierne a cualquier otra gestión procesal deberá darse cumplimiento al requerimiento que en otro proveído de la misma fecha se le hace en punto del derecho de postulación.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012:

«Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta».

2

A su vez, el artículo 141 *ibídem*, consagra como causales de recusación, en lo que importa a este trámite:

«Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de

la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación».

La figura de los impedimentos y recusaciones tiene la finalidad de preservar la recta e imparcial administración de justicia; razón por la cual el legislador creó un clausulado que compendia circunstancias que, a su criterio, podrían afectar el buen juicio del fallador quien, de encontrarse incurso en una de ellas así deberá declararlo.

3. En el *sub judice*, estima el señor Serrano Mantilla que los hechos por él conocidos son prueba del interés de esta Magistrada en las resultas del proceso pues, según su propio dicho, tuvo conocimiento de una denuncia “(...) *que coincide con una casa en santa bárbara, y nombran a los tres abogados que están en mi proceso, que son NOEL ARTURO ARIZA, y ELMER MATEUS, y quien compro (sic) el crédito MARIA LETICIA GONZALES, y teniendo en cuenta las irregularidades que se han visto en mi proceso y que procedo a relatar, considero que son indicios válidos de corrupción por parte de los abogados y los funcionarios judiciales (...)*”¹.

Además, por la misma razón, vía correo electrónico, el pasado 26 de julio, remitió denuncia disciplinaria y penal en las que implica a esta funcionaria judicial².

3

4. Analizado el asunto, prontamente se advierte que no concurre causal de impedimento o recusación alguna que comprometa el criterio de la suscrita Magistrada y que le imponga, en garantía de la objetividad e imparcialidad, apartarse del conocimiento del asunto.

Específicamente, sobre las imputaciones señaladas por el señor Serrano Mantilla, no son más que la narración de comentarios surgidos en una conversación en una reunión social, sin que se aporte sustento alguno. En todo caso, lo cierto es que ningún interés patrimonial, intelectual y/o moral me asiste en las resultas del proceso y tampoco la decisión que aquí se adopte derivaría en provecho, utilidad o ganancia, directa o indirecta, para mí o algún pariente; pues, ninguna relación personal he tenido con las partes, ni los apoderados.

Ahora, aunque el memorialista haya presentado denuncia penal y disciplinaria contra varios funcionarios judiciales,

¹ Folio 52, PDF 11SolicitudDeclararImpedimento, CuadernoTribunal.

² Folios 47 y 49, *ibidem*.

entre ellos en mi contra, ello no configura la causal alegada, pues el precepto legal que invoca claramente exige que se trate de “(...) hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia” y lo que se aduce tiene que ver estrictamente con este proceso y, adicionalmente, tampoco se me ha vinculado formalmente a ninguna investigación.

5. En consecuencia, como se anticipó, no hay lugar a declarar mi impedimento ni aceptar la recusación formulada; razón por la cual, se dispondrá la remisión del expediente a la quien me sigue en turno en el inciso 4° del artículo 143 de la Ley 1564 de 2012.

Decisión

1. **NO ACEPTAR** la recusación formulada por Armando Serrano Mantilla.
2. Por la Secretaría de la Sala, pase el expediente al Magistrado que me sigue en turno para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a41527a80d923f11c78b1fa2835e9133829aa4ce16017d3e021b9a7cd04ca**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-026-2017-00356-02
Demandante: FABER ENRIQUE MAZO GIRALDO y otro.
Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que el curador *ad-Litem* de Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 10 de mayo de 2023, se declara **DESIERTO** su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de los demandados Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez quedando a salvo la alzada interpuesta por los apoderados del extremo actor y de Inversiones Transportes González, quienes si expusieron sus alegatos ante este Tribunal.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103026 2020 00326 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 26 de julio de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a las apelantes para que sustentaran las alzas ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

Si bien la apoderada del demandado Mario Javier Vaca Lozano, allegó escrito el 2 de agosto hogaño, lo cierto es que a lo largo del mismo no refirió sustentar la apelación por ella formulada; sólo en aquél señala, al final, que “...[e]n estos términos dejo descorrido el traslado ...”¹, por lo que, entendiéndose de tal aspecto, se pronunció en tiempo pero respecto de la sustentación presentada oportunamente por la mandataria de la demandada Nydia Mireya Vaca Lozano.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama

¹ Folio 4 del archivo “17DescorreTraslado” de la carpeta “CuadernoTribunal”.

Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día 27 de julio de 2023.

En estas circunstancias, aunque la gestora del demandado Mario Javier interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo lo arriba descrito, así como el informe secretarial precedente², el término de traslado venció para la inconforme sin que haya presentado la sustentación de su opugnación. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Mario Javier Vaca Lozano, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

² Archivo "19InformeEntrada", *ibídem*.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931e03c52f9412ec09c646cf693f4e2a70deb504f604795a5076128fa064fef**

Documento generado en 16/08/2023 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00297-02
Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS
CEDES LTDA.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

COMUNÍQUESE de esta decisión al juez de primera instancia y comoquiera que, según el párrafo anterior y en aplicación de la parte final del artículo 325 *ibídem*, se ajustó el efecto en que fue concedida la alzada, por no encuadrar la providencia atacada en ninguno de los supuestos del numeral 3° inciso segundo del artículo 323 *ejusdem*.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-030-2019-00178-01
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: PABLO MILLER VALDERRAMA ARTUNDUAGA y
MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de febrero de 2023¹, mediante la cual se denegó una nulidad por indebida notificación, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En escrito del 12 de enero de 2023², Pablo Miller Valderrama Artunduaga y María de los Ángeles Suárez Espitia promovieron incidente de nulidad, con sustento en la causal octava del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”.

Así, su apoderada precisó que la intimación a la causa de la referencia fue indebida, por cuanto con la remisión del aviso del artículo 292 ritual: **i)** no se adjuntaron la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y su corrección, **ii)** tampoco se mencionó el plazo con que contaba la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones y **iii)** no se precisó “*el horario de atención del Despacho, ni como acceder al mismo, a través de cita, baranda virtual etc.*”. En esa línea, consideró que el acto de comunicación es inválido y, en su lugar, reclamó sean notificados nuevamente sus prohijos.

¹ Archivo No. 06AutoResuelveNulidad.pdf.

² Archivo No. 01IncidenteNulidad.pdf.

Agotada la respectiva ritualidad, en proveído del 02 de febrero de 2023³, la Juez Treinta advirtió que el correo que remitió la apoderada el día 03 de diciembre de 2022, en el cual solicitaba acceder al expediente digital, tuvo la virtualidad de sanear la nulidad alegada, en tanto la profesional “*actuó sin proponerla*”.

Con todo, precisó que las constancias de notificación que aportó Beneficiar Entidad Cooperativa cumplieron los requisitos legales para dar por formalmente vinculados a los ejecutados, en el litigio que se revisa. En consecuencia, denegó la nulidad impetrada.

La anterior determinación fue censurada por la procuradora judicial de los convocados mediante apelación directa⁴, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, la quejosa consideró que el aludido mensaje de datos no significó actuación procesal de la parte que representa y, en consecuencia, la irregularidad no fue convalidada en modo alguno.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.8 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se “*adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa*”⁵. Por ende, “*la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar **si realmente se omitieron***”

³ Archivo No. 06AutoResuelveNulidad.pdf.

⁴ Archivo No. 07RecursoApelacion.pdf

⁵ Fernando Canosa Torrado, “Las nulidades en el Código General del Proceso”. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición 2017. Página 358.

requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación⁶ (se destaca).

En el caso que concita la atención del Tribunal, se observa que la molestia puntual de la apelante deriva de la incorrecta valoración que se hizo de su correo electrónico enviado el 03 de diciembre de 2022⁷, mediante el cual reclamó acceso al expediente digital. Ello, en tanto el mensaje virtual no comportó impulso procesal alguno y, en consecuencia, no es dable afirmar que se convalidó cualquier irregularidad procesal que hubiera podido existir para ese momento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia definió “*actuación*” como aquella que conduce “*a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”. Por ende, “*debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*” (se subraya)⁸.

En esa línea, claro que le asiste razón a la inconforme al considerar que la solicitud del sumario no implica aceptar el estado en que se encuentra el litigio, máxime si, en el asunto de marras, tan solo transcurrieron dos días hábiles entre la remisión del link digital y la formulación del incidente de nulidad.

Permitir lo contrario, sería tanto como admitir que el préstamo de un expediente, en la sede del Juzgado, implica el saneamiento de las nulidades que puedan existir para el momento de su consulta física, lo cual, inclusive, impondría la carga de alegar la invalidez de lo actuado a partir de meros indicios y sin certeza del acontecer procesal.

Empero, lo anterior no es argumento suficiente para revocar la decisión cuestionada, pues en todo caso, acertó la Juzgadora al precisar que la notificación enviada se ajustó a derecho. Veamos.

⁶ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 937.

⁷ Archivo No. 04Poderes.pdf

⁸ CSJ SC. STC11191-2020 del 09 de diciembre. [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Indica el artículo 292 del Código General del Proceso que el aviso debe señalar la fecha “de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Además, “[c]uando se trate de (...) mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Luego, si se miran bien las comunicaciones elaboradas por Beneficiar Entidad Cooperativa⁹, se observa que las misivas enviadas a Pablo Miller y María de los Ángeles cumplen los preanotados requisitos:

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

AVISO DE NOTIFICACIÓN (ART. 292 del C.G.P.)

Señor(a) **PABLO MILLER VALDERRAMA ARTUNDUAGA**
Dirección: Carrera 73A No. 1-22 Bogotá, D.C.

Servicio postal autorizado

Ciudad: Bogotá D. C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-0178	EJECUTIVO MIXTO	24 de Abril de 2019 25 de Julio de 2019

Demandante	Demandados
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA	MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA PABLO MILLER VALDERRAMA ARTUNDUAGA

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias de fechas 24 de Abril y 25 de Julio de 2019 por las cuales se profirió mandamiento de pago en el citado proceso. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

PARA NOTIFICAR SE ANEXA AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE LO CORRIGE

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

AVISO DE NOTIFICACIÓN (ART. 292 del C.G.P.)

Señor(a) **MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA**
Dirección: Carrera 73A No. 1-22 Bogotá, D.C.

Servicio postal autorizado

Ciudad: Bogotá D. C.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-0178	EJECUTIVO MIXTO	24 de Abril de 2019 25 de Julio de 2019

Demandante	Demandados
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA	MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA PABLO MILLER VALDERRAMA ARTUNDUAGA

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias de fechas 24 de Abril y 25 de Julio de 2019 por las cuales se profirió mandamiento de pago en el citado proceso. Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

PARA NOTIFICAR SE ANEXA AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE LO CORRIGE

Ahora bien. Aunque también es cierto que en un primer momento no se certificó el cotejo de los anexos, tal actuación se complementó

⁹ Archivo No. 03SoporteNotificacionAviso.pdf

con el memorial del 24 de febrero de 2022¹⁰, del cual se observa que junto con los avisos citados se remitieron los autos notificados.

En consecuencia, encuentra el Tribunal que los datos echados de menos por la apelante (*plazo para contestar y horario del Juzgado*) no son aspectos con entidad suficiente para invalidar la notificación agotada por su contendiente, tal y como concluyó la primera instancia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de febrero de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹⁰ Archivo No. 07SeIncorporaNotificacionPorAviso.pdf



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-030-2019-00178-02
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: PABLO MILLER VALDERRAMA ARTUNDUAGA y
MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 02 de febrero de 2023¹, por medio de la cual, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá dispuso seguir adelante con la ejecución, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Beneficiar Entidad Cooperativa reclamó, por la vía ejecutiva, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por Pablo Miller Valderrama Artunduaga y María de los Ángeles Suárez Espitia, de conformidad con el pagaré que reposa en el legajo².

La demanda fue admitida a trámite y, una vez trabada la litis, en silencio, la Juez Treinta Civil del Circuito de esta ciudad dio aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y ordenó seguir adelante con la ejecución³.

La anterior determinación fue censurada por la procuradora judicial de los convocados mediante apelación directa⁴, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf

² Archivo No. 01DemandaFisicayAnexos.pdf

³ Archivo No. 14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf

⁴ Archivo No. 15RecursoApelacionSentencia.pdf

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Para caso que nos ocupa, basta decir que cualquier recurso contra el auto que dispone continuar la ejecución es improcedente.

Así lo prevé el artículo 440 procesal: “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (destaca el Tribunal).

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación autorizada, como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación contra el auto de 02 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 030202200500 01

Se inadmite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, por haberse presentado en forma extemporánea.

En efecto, si esa providencia se notificó por estado el 4 de julio pasado¹, es claro que el término de tres (3) días para impugnarla, según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, venció el día 7 de ese mismo mes y año, lo que significa que el recurso presentado el día 12² siguiente no fue tempestivo.

Esta conclusión no varía por el hecho de no haberse insertado la providencia en el estado que se publicó en el micrositio del juzgado, como lo advirtió el apoderado de la parte demandante en su comunicación de 10 de julio pasado³ -momento para el cual, además, la decisión estaba en firme-, porque, según el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esa inclusión no debe hacerse cuando se decreten medidas cautelares, como ocurrió en este caso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/143902077/145528333/estado+013.pdf/2bd2d13e-f86f-4e71-aaa3-7b263d3cb736>

² Primera Instancia, carp. C01, pdf. 018, p. 19.

³ Primera Instancia, carp. C01, pdf. 16.

Exp.: 030202200500 01

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95088306863dbf6eb416fd36bb9c9b04cd64fb5888cdec0f1992d3d0609fb2**

Documento generado en 16/08/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 030202200500 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 **031 2020 00113 01.**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, así como la llamada en garantía contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f55ddb70ff4e5d4c90c85c48c6173a8b7f16e6f7828b7cbfe20441bf5e31c58**

Documento generado en 15/08/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2015-00515-05 (Exp. 5627)
Demandante: Juan Sebastián Beltrán Guevara y otros
Demandado: Amarilo S.A.S. y otras
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto - Solicitud de aclaración

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decídese la petición de aclaración del auto proferido el 24 de julio de 2023, formulada por el demandante José Fernando Beltrán Guevara en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante la referida providencia, el Tribunal modificó el auto de primera instancia que aprobó la liquidación de costas del proceso, con especificación de los valores que correspondía pagar a cada una de las partes por ese concepto.
2. El citado demandante solicitó aclaración, porque el patrimonio autónomo las Huertas de Cajicá III, representado por Fiduciaria Bogotá S.A., había sido liquidado en el 2017, motivo por el que se presentaría una indebida representación de dicho patrimonio por parte del abogado Juan Carlos Velandia Arango durante el transcurso del proceso, en vulneración del art. 133, numeral 4º, del CGP, además en varias providencias de primera y segunda instancia se hace referencia a Fidubogotá S.A. como demandada y en otras como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá, sin definirla concretamente, motivo por el que debe realizarse un control de legalidad (pdf 06 cuaderno Tribunal).



CONSIDERACIONES

1. Fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por la Sala en este asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda u omisión contemplados para esos efectos.

Para la solicitud de aclaración, tiénese que según el artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto), “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; esto quiere decir que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación, excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

2. En armonía con esa premisa jurídica, es improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, porque no existen frases o palabras que ofrezcan verdaderos motivos de duda en su parte resolutive, revisado que desde el inicio de este proceso Fiduciaria Bogotá S.A. ha actuado en la calidad de vocera del patrimonio autónomo que dijo representar, sin que haya lugar a dudas, en la medida en que es el único patrimonio autónomo demandado con esas características y no hay ningún otro en este proceso con el que pueda confundirse.

Ya en lo relativo a la manifestación concerniente a que el patrimonio autónomo las Huertas de Cajicá III fue liquidado desde 2017, y que por tanto su representación en este asunto ha sido indebida, es cuestión ajena la órbita de la solicitud de aclaración de providencias en los términos del art. 285 del CGP, como tampoco era materia de decisión en el auto que resolvió el recurso de apelación, que exclusivamente se refería a unas inconformidades con la liquidación de costas.

Así las cosas, carece de razón el peticionario, sin que proceda un control oficioso de legalidad, en la medida en que para analizar posibles irregularidades del proceso, debe atenderse las previsiones de los arts. 132 y siguientes del CGP, que no se cumplen, pues la competencia del *ad quem* en tratándose de apelación de autos, termina una vez decidido el



remedio vertical (art. 327 ídem). Amén de que si de indebida representación se trata, quien debe alegarla es la persona afectada al tenor del art. 135, inciso 3º, del ese estatuto procesal.

4. Con todo, como en la providencia de 24 de julio de 2023 se omitió anotar el nombre completo del patrimonio autónomo demandado, es factible corregirlo conforme al último inciso del art. 286 del CGP, el cual es Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá III, según la reforma de la demanda, en el poder que dicha entidad confirió a su apoderado y en el propio contrato de fiducia (folios 223 y 224, 264 a 287, y 353 a 362 del pdf 01, cuad. 01).

4. En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración presentada por uno de los demandantes y se corregirá el auto en cuestión para anotar el nombre completo del patrimonio autónomo demandado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. **Denegar** la petición de aclaración del auto de 24 de julio de 2023 formulada por el demandante José Fernando Beltrán Guevara.
2. **Corregir** la parte resolutive de dicho auto, en el sentido de precisar que el nombre completo de una de las demandadas es Fiduciaria Bogotá S.A., en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo Huertas de Cajicá III.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 00082 01, Queja, verbal de Juana María González León vs. Carlos Bernardo Gonzáles León y Otros.

Se recibió comunicación electrónica del Juzgado 32 Civil del Circuito, en la cual se informó que en auto de 4 de agosto de 2023 ese Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que contra esa providencia no se interpuso ningún recurso. Además, adjuntó archivo con ese proveído.

Así las cosas, en virtud de dicha terminación y su firmeza, es claro que, en el estado actual de cosas, y por sustracción de materia, no existe pronunciamiento de fondo que deba emitirse en esta ocasión.

Por tanto, se dispone la devolución de la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2020 00082 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe95fed2b5c4b17236d7d0cacbc82440d82f52c64a40091a31ac01ddb8681e**

Documento generado en 16/08/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 00082 02, apelación de auto, verbal de Juana María González León vs. Carlos Bernardo Gonzáles León y Otros.

Se recibió comunicación electrónica del Juzgado 32 Civil del Circuito, en la cual se informó que en auto de 4 de agosto de 2023 ese Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que contra esa providencia no se interpuso ningún recurso. Además, adjuntó archivo con ese proveído.

Así las cosas, en virtud de dicha terminación y su firmeza, es claro que, en el estado actual de cosas, y por sustracción de materia, no existe pronunciamiento de fondo que deba emitirse en esta ocasión.

Por tanto, se dispone la devolución de la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2020 00082 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658f0e6b434c7e16331050f07945786ade13325a845d996ca0a983e5b58454e**

Documento generado en 16/08/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-037-2018-00442-01
Demandante: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A.**

Estando el expediente al Despacho para decidir, se advierte que, aunque en el numeral segundo de la parte resolutive del veredicto de 17 de agosto de 2021, se impuso condena en costas en ambas instancias al extremo demandante por ser vencido en juicio, en el mismo acápite no se tasaron por la entonces Ponente, las respectivas agencias en derecho según los cánones 365.3 y 366.4 del Código General del Proceso, haciendo en consecuencia viable la adición oficiosa por ser un punto sobre el cual era menester manifestarse.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la providencia calendada 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido de fijar como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$2.000.000. Liquidense por el Juzgador de primer grado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el trámite al Estrado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 037 2018 **00464** 01,
Verbal de Fernando Rincón Pachón vs. Edgar Excelino Mayorga Espinosa y Otros.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, y en el término de ejecutoria respectivo, el apoderado de la parte demandante solicitó que se reconsiderara la decisión de negar por extemporánea la solicitud de pruebas que presentó, emitida ésta en auto de 15 de junio de 2023, y que se decretara lo allí pedido, de donde se colige que aquél, en realidad, está interponiendo un recurso contra dicha providencia.

Así las cosas, como dicha determinación no es susceptible de reposición sino de súplica, conforme los artículos 318 y 331 Cgp, se dispone la reconducción prevista en el parágrafo del primero de esos cánones.

Por tanto, remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 037 2018 00464 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7630458f2c20c9e241d65ad5140784235f114d8c6ac919a4c215c59fa68b9a**

Documento generado en 16/08/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-038-2022-00135-01
Demandante: BYT INTERNACIONAL S.A.
Demandado: ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2023¹, mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por BYT Internacional S.A., por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

En escrito del 08 de mayo de 2023², la defensa de BYT Internacional S.A. reclamó la nulidad del auto del 02 de mayo del mismo año, con sustento en la causal quinta del precepto 133 del Código General del Proceso, esto es, “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”.

Lo anterior, luego de considerar que la *a-Quo* omitió el traslado previsto en los artículos 370 y 110 procesales, con ocasión a la formulación de excepciones de mérito por cuenta de su contraparte.

En proveído del 29 de junio de 2023³, la Juez denegó la nulidad impetrada pues, aunque, en línea de principio, la contestación debía ponerse en conocimiento del extremo actor, esa actuación se agotó directamente por Aldea Proyectos, en cumplimiento del deber dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo No. 07ActaIncidenteNulidad.pdf

² Archivo No. 01SolicitudNulidad.pdf

³ Archivo No. 07ActaIncidenteNulidad.pdf

La defensa de BYT Internacional censuró la decisión mediante reposición, con resultas desfavorables en la misma vista pública⁴ y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso recordó que Aldea Proyectos promovió recurso de reposición contra el auto admisorio en dos oportunidades y radicó tres contestaciones a la demanda. Por esa razón, pese a que reconoció haber recibido todos los memoriales oportunamente, consideró que la Juez debe decidir cuál de todos esos escritos obedece a la defensa definitiva y, en esa línea, conceder el término a su prohijada para solicitar la práctica de pruebas adicionales.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

En punto a la nulidad del artículo 133.5 *ibídem*, dígase que ésta se configura cuando se omiten *“las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda”*. Lo anterior, pues *“si se impide el derecho a solicitar pruebas (...) se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso”*⁵.

En hilo con lo anterior, ha de recordarse que, según el artículo 118 del Estatuto de los Ritos, *“(...) [c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya*

⁴ Archivo No. 09AutoRecurso.pdf

⁵ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 933.

notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Con soporte en lo anterior, de entrada, concluye el Tribunal que no erró la Juez de primera de instancia al denegar la nulidad y continuar con el trámite del proceso. Veamos.

La demanda se admitió el 18 de mayo de 2022⁶. El 07 de julio siguiente, BYT comunicó del inicio de la acción a Aldea Proyectos⁷.

A su turno, la convocada promovió recurso de reposición contra el auto admisorio⁸. Empero, en proveído del 26 de agosto posterior⁹, se requirió a Nancy Jannette Coronado Boada para que acreditara el derecho de postulación que le asistía a la profesional del derecho.

El poder se aportó el 31 de agosto siguiente¹⁰ y, en consecuencia, el 12 de septiembre¹¹, el expediente ingresó al despacho para decidir. Sin perjuicio de lo anterior, el 26 de septiembre¹², Aldea radicó la contestación a la demanda.

En proveído del 29 de septiembre, la *a-Quo* descartó las comunicaciones inicialmente enviadas en julio de 2022 y, en su lugar, tuvo por notificada a Aldea Proyectos S.A.S. en la forma prevista en el artículo 301 procesal dada su conducta concluyente¹³.

Inconforme, BYT Internacional recurrió la providencia¹⁴. La censura fue desfavorable según auto del 25 de noviembre de 2022¹⁵.

Al cobrar firmeza la notificación con la confirmación del proveído, Aldea insistió nuevamente en la reposición contra la admisión¹⁶. A la par, radicó una segunda contestación al *petitum*¹⁷.

⁶ Archivo No. 05AutoAdmiteDemandaVerbal.pdf

⁷ Archivo No. 10ConstanciaNotificaciónPersonal.pdf

⁸ Archivo No. 13MemorialRecursoReposicionApelacion.pdf

⁹ Archivo No. 18AutoRequierePoderDebidaForma.pdf

¹⁰ Archivo No. 19MemorialPoder.pdf

¹¹ Archivo No. 23EntradaDespacho20220912.pdf

¹² Archivo No. 24ContestacionDemanda.pdf

¹³ Archivo No. 29AutoNotificacionConductaConcluyente.pdf

¹⁴ Archivo No. 30MemorialRecursoReposicion.pdf

¹⁵ Archivo No. 34AutoResuelveRecursoMantiene.pdf

¹⁶ Archivo No. 36MemorialRecursoReposicion.pdf

¹⁷ Archivo No. 37MemorialContestacionDemanda.pdf

El reproche horizontal se desató el 22 de febrero de 2023¹⁸ y, en razón a la ejecutoria del auto admisorio, la Juez concedió a la accionada el término legal de traslado para que replicara a la demanda. El último de los escritos arribó el 01 de marzo de 2023¹⁹.

Vencido el término de traslado, el expediente ingresó al despacho y, en proveído del 02 de mayo²⁰, la Juez citó a audiencia inicial.

A partir del anterior recuento procesal, encuentra el Tribunal que, si bien la apoderada de Aldea Proyectos S.A.S. presentó dos recursos contra la admisión y tres contestaciones a la demanda, no es cierto, como sugiere el apelante en su reproche, que para el momento en que se radicó la tercera de las oposiciones “*no tenía o no podía tener certeza de la fecha exacta en la que le empezaba a correr el término*”²¹.

Lo anterior, pues fue con el proveído del 22 de febrero de 2023 que se habilitó procesalmente a Aldea Proyectos a replicar el *petitum*, en tanto el mismo dispuso la firmeza el auto admisorio de la acción.

En esa línea, si el 01 de marzo siguiente, la apoderada remitió nuevamente los documentos al Juzgado y a su contraparte, por virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, era a partir de ese momento en el cual el apoderado estaba en la facultad de solicitar pruebas adicionales según le permitía el artículo 370 del Código General del Proceso.

Empero, si ello así no ocurrió, no fue por una omisión del Juzgado sino en razón a la incuria del profesional, yerro que no es pasible de corrección por medio del incidente de nulidad propuesto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁸ Archivo No. 40AutoMantieneAutoAdmisorio.pdf

¹⁹ Archivo No. 41ContestacionDemandaAldea.pdf

²⁰ Archivo No. 45AutoFijaFechaAudienciaInicial.pdf

²¹ Archivo No. 08MemorialSustentacionRecursoApelacion.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD MÉDICA de LUISA FERNANDA BABATIVA SALAMANCA y OTROS contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. Exp. 043-2017-00552-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.


A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-044-2022-00529-01
Demandante: CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ
Demandado: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se revoca parcialmente la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de febrero de 2023¹, mediante la cual se ampliaron unas medidas cautelares y se “validó” un embargo practicado antes de la preanotada decisión, por las razones que siguen.

ANTECEDENTES

Celia Marcela Israel Sánchez, promovió cobro coercitivo contra KYP Abogados y Asociados S.A.S., con miras a recaudar las sumas de dinero adeudadas por la sociedad, conforme el pagaré No. 001².

A la par del mandamiento de pago, en auto del 28 de noviembre de 2022³, la Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito decretó el embargo de los dineros que la ejecutada tuviera depositados en las cuentas bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares que, junto con la demanda, deprecó la señora Israel Sánchez⁴.

Luego, en escrito del 02 de diciembre, la demandante solicitó la ampliación de las cautelares, en el sentido de incluir nuevas entidades financieras para que también se oficiara a aquellas⁵.

¹ Archivo No. 29AutoAmpliaMedida.pdf.

² Archivo No. 01Demanda.pdf.

³ Archivo No. 02DecretaMedidaCautelar2022-00529_2022-11-28_13-45.pdf.

⁴ Archivo No. 01MedidasCautelares.pdf.

⁵ Archivo No. 04SolicitudMedidaCautelar.pdf.

Los oficios decretados en la orden del 28 de noviembre, se elaboraron el 06 de diciembre⁶ y se remitieron a la ejecutante el día siguiente, es decir, el 07 de diciembre⁷.

Empero, como nada se resolvió sobre la ampliación, la promotora insistió en que se tramitara su memorial el mismo 07 de diciembre⁸.

El 11 de enero de 2023⁹, la parte ejecutada alegó que su cuenta de ahorros del Banco Scotiabank Colpatria S.A. había sido embargada con la misiva del 06 de diciembre, incluso, pese a que en la solicitud de la demandante no se incluyó expresamente esa entidad.

Para enmendar lo anterior, en proveído del 14 de febrero de los corrientes¹⁰, la Juez autorizó la ampliación reclamada en escrito del 02 de diciembre y, frente al embargo materializado ante Scotiabank, precisó que *“en todo caso y de haberse ya comunicado la medida cautelar, estas órdenes se validan con esta providencia”*.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultados desfavorables según decisión del 19 de mayo de 2023¹¹; y en subsidio, se interpuso apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante argumentó que no es viable mantener un embargo practicado irregularmente y sin orden judicial, tampoco convalidar un oficio que nunca fue ordenado por la Juez y, menos aún, decretar medidas cautelares con efectos retroactivos.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, en los procesos litigiosos, son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad judicial.

⁶ Archivo No. 06OficioBancos.pdf.

⁷ Archivo No. 07SoporteEnvioOficioMedidasCautelares.pdf.

⁸ Archivo No. 08SolicitudAmpliacionMedidasCautelares.pdf.

⁹ Archivo No. 20SOLICITUD DEVOLUCION DINEROS RETENIDOS SIN ORDEN JUDICIAL(f).pdf.

¹⁰ Archivo No. 29AutoAmpliaMedida.pdf.

¹¹ Archivo No. 38AutoResuelveRecurso_2023-05-19_19-18.pdf.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la naturaleza y fin de las medidas preventivas, indicó:

“(...) son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”¹²

Sin embargo, éstas no operan de pleno derecho, pues se rigen, entre otros, por los principios de jurisdiccionalidad, instrumentalidad y provisionalidad, definidos por la doctrina así:

*“Constituye por regla general, un acto jurisdiccional, por cuanto se cumple con ellas una de las funciones esenciales del proceso: asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez. Además, son actuaciones propias de un proceso y **si este es por excelencia, un acto jurisdiccional, resulta claro el carácter de las medidas cautelares**, así en ocasiones su práctica no la lleve a efecto un juez sino una autoridad del orden policivo (...). Son eminentemente instrumentales. **Por si mismas no tienen razón de ser**. Dado su carácter asegurativo, solo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán (...). Como consecuencia de lo anterior, son provisionales y como máximo en la mayoría de los casos perdurarán lo que subsista el proceso al cual acceden” (destaca la Sala)¹³.*

Más adelante, recuerda, en punto a los embargos:

*“Rocco, luego de señalar que **el embargo es un acto procesal** de los órganos jurisdiccionales, dice que en esencia su naturaleza jurídica “consiste en una inyunción, es decir, es **una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero**, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva” (...)” (se destaca)¹⁴.*

Para decirlo más breve: las medidas cautelares operan en virtud del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado y, por ello, están ligadas a la materialización de una decisión judicial **previa**, so pena de transgredir el debido proceso que le asiste a los intervinientes.

¹² CSJ SC. Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

¹³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2016, Pág. 1077 a 1081.

¹⁴ Ibid. Citando a ROCCO, Ugo, *Tratado*, ob. Cit. T. IV., páginas 178 y 179,

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y, por lo tanto, al juez le está prohibido derogarlas, modificarlas o sustituirlas *motu proprio*, salvo expresa autorización legal en tal sentido.

A partir de lo hasta ahora argumentado, es claro que la Funcionaria no podía, como lo hizo, ratificar la preanotada irregularidad con sustento en convalidaciones o saneamientos que no fueron previstos por el legislador en la codificación adjetiva.

Menos aún, instar al demandado a solicitar la reducción o la cancelación del embargo acatado por Scotiabank Colpatria S.A., en la forma que autorizan los artículos 600 y 602 del Código General del Proceso, pues, se insiste, no medió providencia judicial que haya decretado la referida cautela antes de su cumplimiento.

En consonancia con lo expuesto, bien pronto aflora la revocatoria parcial del auto apelado, particularmente lo tocante a “*valida[r] con esta providencia*” las medidas materializadas que se comunicaron con anterioridad. En su lugar, se dispondrá el levantamiento de la retención efectuada el 04 de enero de 2023 por Scotiabank, en tanto la misma no fue dispuesta en el auto del 28 de noviembre pasado.

Lo anterior, pues tal y como informó la entidad, los dineros aún no han sido puestos a disposición de la autoridad de primer grado. Es decir, no se ha constituido depósito judicial a favor del Juzgado¹⁵.

Así, una vez se ponga de presente al banco la imposibilidad de retener dineros cuyo embargo no fue expresamente autorizado, la *a-Quo* deberá resolver los escritos del 02 y 07 de diciembre, en el sentido de determinar si hay lugar a extender su orden a los nuevos productos financieros que solicitó la demandante o, si lo decretado, es suficiente para cubrir el límite fijado en auto de 28 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se impone revocar parcialmente la decisión apelada. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

¹⁵ Archivo No. 27RespuestaBancoColpatria.pdf.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, específicamente la expresión “*en todo caso y de haberse ya comunicado la medida cautelar, estas órdenes se validan con esta providencia*”, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

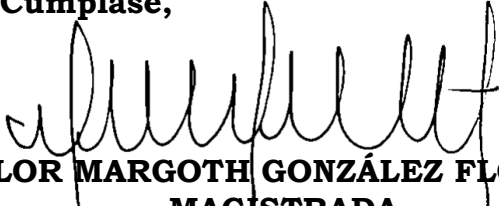
SEGUNDO: En su lugar, **DISPONER** el levantamiento de la retención acatada el 04 de enero de 2023 por Scotiabank sobre los productos financieros de KYP Abogados y Asociados S.A.S.

TERCERO: Una vez se informe a Scotiabank Colpatria S.A. de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá deberá resolver los escritos presentados por la demandante el 02 y 07 de diciembre de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 045 2021 **00595 01**

Proceso: Verbal, Sandra Milena Cardona Montoya Vs. Diana Katherine Orozco Buitrago.

En los perfiles del presente caso, se tiene que dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandante, de una manera afirmativa, concreta y específica, acudió a señalar que su sustentación en este grado jurisdiccional correspondía a lo que había dicho ante el juez de primer grado, de donde es dado colegir que reiteró, a manera de sustentación, lo que refirió en primera instancia.

Por lo anterior, dadas las especiales particularidades del *sub lite*, **se repone** el auto emitido el 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 045 2021 00595 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904b1295809d8c050d2efe233141e9219877f74700cc7ed6cbec6c3cc83383a**

Documento generado en 16/08/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	MARCELA PIEDAD Y LUIS ROBERTO ARTEAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NORA ISABEL SOTO GALINDO
RADICADO	11001 31 03 046 2021 00323 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 25
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
FECHA	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Marcela Piedad Arteaga Rodríguez y Luis Roberto Arteaga Rodríguez promovieron proceso verbal de restitución de tenencia en contra de Nora Isabel Soto Galindo para que restituya el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157670, el cual fue recibido a título de mera tenencia.

Fundamento fáctico: Como sostén de la citada pretensión, los demandantes señalaron que mediante la escritura pública No. 2.101 del 19 de diciembre de 2008, de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, la señora Isabel Galindo Gómez transfirió por venta a René Robinson Soto Galindo la nuda propiedad del inmueble ubicado en la dirección Diagonal 5 I No.



42 A-77 de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-157670 y se reservó el derecho de usufructo.

René Robinson Soto Galindo, el 7 de abril de 2014, en la escritura pública No. 793 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, transfirió por venta a favor de los señores María Hortensia Rodríguez Rojas y Luis Roberto Arteaga Rodríguez la nuda propiedad del inmueble.

El 13 de octubre de 2017, falleció María Hortensia Rodríguez Rojas; en consecuencia, los derechos equivalentes al 50% de la nuda propiedad fueron adjudicados a la heredera Marcela Piedad Arteaga Rodríguez a través de la escritura pública No. 470 del 22 de noviembre de 2018, aclarada con la escritura No. 142 del 11 de abril de 2019 de la Notaría Única de Puerres – Nariño.

Isabel Galindo Gómez, quien se había reservado el derecho de usufructo de manera vitalicia sobre el predio 50C-157670, mediante la escritura pública No. 1.197 del 8 de agosto de 2014, de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, vendió a Nora Isabel Soto Galindo el derecho de usufructo.

El 3 de abril de 2020 falleció Isabel Galindo Gómez, luego, se extinguió el usufructo constituido y se resolvió por ministerio de la ley, la venta que le hizo a Nora Isabel Soto Galindo y por ello, mediante la escritura pública No. 2.928 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 7ª de Bogotá, se canceló el derecho real de usufructo constituido mediante la escritura 2.101 de 2008, otorgada en la Notaria 9ª de Bogotá a favor de Isabel Galindo Gómez, y la venta del usufructo hecha mediante la escritura pública No. 1.197 del 8 de agosto de 2014 de la Notaría 14 de Bogotá a favor de Nora Isabel Soto Galindo.

Con la extinción del usufructo y la resolución de la venta, los demandantes se convirtieron en titulares del derecho real de dominio pleno, en partes iguales, sobre el inmueble objeto de la restitución tal como consta en la escritura pública No. 2.928 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 7ª de Bogotá, sin embargo, la demandada no ha hecho entrega del inmueble recibido en mera tenencia, por lo que se inició la presente acción.



Trámite procesal: Por auto del 8 de julio de 2021, se admitió la demanda y luego de surtirse la notificación personal, la accionada propuso como excepciones de mérito: "*falta de legitimación por pasiva*", "*falta de causa para demandar*", "*pleito pendiente*" y "*mala fe*".

También presentó excepciones previas y demanda de reconvención, actuaciones que fueron despachadas de manera desfavorable, mediante providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Evacuado el periodo probatorio y de alegaciones, el *a quo* emitió decisión que puso fin a la instancia.

Sentencia impugnada: La juzgadora negó la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y ordenó a Nora Isabel Soto Galindo restituir a Marcela Piedad Arteaga Rodríguez y Luis Roberto Arteaga Rodríguez el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-157670 y condenó en costas a la convocada, decisión que sustentó en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primera medida indicó que se encuentra probada la legitimación de la parte demandante, porque los interesados ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio del bien que se quiere restituir, ya que adquirieron la nuda propiedad de este, por compraventa al señor René Soto, y con el fallecimiento de la señora Isabel Galindo Gómez adquirieron el usufructo. También se encuentra demostrada la posición de tenedora de la señora Nora, por lo que está acreditado el supuesto principal de la restitución pretendida, que es la tenencia en cabeza de la demandada.

En cuanto a la excepción de "*pleito pendiente*", advirtió la *iudex* que el legislador dispuso una etapa para proponer dicha excepción, según el artículo 100 del Código General del Proceso, no siendo oportuno elevarla como excepción de mérito, por lo que la despachó desfavorablemente, amén de que tampoco obraba prueba de lo indicado.



Respecto a la "*mala fe*", aseguró que es un supuesto que debió probarse, como quiera que no es suficiente la mera manifestación de la parte interesada, y que del acervo probatorio no se desprende lo alegado, incluso, ni siquiera se indicó cual es la actuación de los demandantes que constituye mala fe, por lo que dicho medio de defensa debía ser rechazado.

Finalmente, en cuanto a que los demandantes no celebraron contrato alguno con la convocada ni le solicitaron previo a la radicación de la demanda, la entrega del inmueble, no hay duda que el título con base en el cual la demandada ingresó al predio estaba limitado al usufructo que ostentaba la señora Nora Isabel Soto hasta su muerte; luego su tenencia era transitoria y una vez se cumplió la condición, tenía la obligación de restituir el bien.

Apelación: Frente a la sentencia, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación y formuló los reparos que sustentó en primera instancia, conforme se sintetizan a continuación:

1. La parte activa no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, pues no se encuentra probada la calidad de mera tenedora, tenedora o usufructuaria de la demandada ni se demostró la mutación que hubo de los demandantes de ser nudos propietarios a titulares del derecho de dominio sobre el inmueble 50C-157670.
2. La sentencia no es congruente con lo pretendido en la demanda, tal como lo exige el precepto 281 del Código General del Proceso, conllevando a que se profiera un fallo *extra y ultra petita*, pues en la demanda no se elevaron pretensiones declarativas, tal como lo exige el 368 *ibidem*. "*El juzgador releva de su carga y la entiende presentada la pretensión declarativa o en su defecto la entiende implícita en la pretensión de ejecución o de condena, como es el caso de las declaraciones de las calidades de cada una de las partes de las que adolece el escrito demanda.*" Y en consecuencia, es susceptible de casación según el numeral 3º del canon 336 *ib.*



3. Tanto la demandada como la testigo Ligia Sanín no entienden el significado del término "*usufructo*" y "*culpa*", razón por la que no se pueden tener como prueba.
4. "*Por remisión del artículo 93 de la constitución política de Colombia es aplicable la quinta enmienda de los estados unidos al presenta (sic) caso y en especial a la oportunidad pasiva de conservar silencio cuando la parte activa en la presentación de la demanda adolece o carece de los elementos o requisitos necesarios para hacer efectivo el derecho que pretende tener (...)*"

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra acreditada la calidad de usufructuaria del bien inmueble 50C-157670 atribuida a la demandada por la parte activa?

¿Se encuentra demostrada la transición de los demandantes de nudos propietarios a titulares del derecho real de dominio del bien objeto de restitución?

¿Es congruente la sentencia de primera instancia con las pretensiones elevadas por la parte activa?

¿Deben ser desestimadas las declaraciones de la demandada y la testigo Ligia Sanín por el hecho de no ser profesionales en derecho?

¿Se debe aplicar la Quinta Enmienda de los Estados Unidos al presente proceso civil, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia?

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que habrá de precisarse es que este pronunciamiento se limita a la competencia establecida a partir de los motivos de reparo concreto que fueron sustentados por la parte demandante como argumentos de la alzada, tal como lo consagra el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso.



Efectuada dicha aclaración, resulta oportuno memorar que el proceso de restitución de tenencia, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, precepto que de manera expresa remite al canon 384 anterior, referente a la restitución de inmueble arrendado para extender su aplicación a aquellos casos en los que se pretenda la restitución de (i) bienes subarrendados, (ii) muebles dados en arrendamiento, (iii) cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento y (iv) la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el contrato de arriendo:

"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

2. De los hechos narrados en el plenario, se infiere que se solicita la restitución del inmueble 50C-157670, que supuestamente fue dado en tenencia a Nora Isabel Soto mediante un título distinto al arrendamiento, que, en este caso, fue en calidad de usufructuaria, la cual adquirió a título oneroso. Este es, justamente, uno de los reparos aducidos por el apoderado de la pasiva, quien considera que dicha calidad no se encuentra debidamente probada en el expediente.

Así, en procura de resolver el primer problema jurídico bosquejado es necesario efectuar las siguientes precisiones, en el marco de lo señalado en su escrito de sustentación del medio impugnatorio que se desata.

El artículo 1757 del Código Civil citado por el apelante consagra el principio de la carga de la prueba, advirtiendo que: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, el cual, en términos similares se encuentra contenido en el canon 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Sobre este principio del derecho probatorio, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido;



"Desde luego que, si en el proceso no están demostrados los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial, el juez no puede en ningún caso declarar la consecuencia Jurídica que ella consagra independientemente de a quien se le imponga la obligación de aportarlas pruebas que se requieren para la averiguación de la verdad. Lo contrario, por muy buenas intenciones que se esgriman mediante argumentos convincentes implicaría necesariamente la desfiguración de la ley sustancial y la toma de partido del juez a favor de una de las partes, lo cual no es admisible bajo ningún pretexto." (SC9193-2017)

Conforme a la norma y jurisprudencia previamente citadas, para el caso que nos concita la parte interesada, es decir los demandantes, deben haber acreditado la calidad de tenedora de la demandada respecto del bien objeto de litigio, so pena de negarse las pretensiones de la demanda, pues claramente el requisito para que proceda su restitución es que a la pasiva le haya sido dado en tenencia a título distinto del arrendamiento. Igualmente, los interesados debían acreditar su legitimación para exigir dicha restitución, esto es, la calidad de propietarios o adquirentes del fundo.

Considera el censor que ello no fue demostrado en el proceso, por lo que no es posible aplicar la consecuencia jurídica de restitución dispuesta por la norma procesal previamente referida.

Con fundamento en lo anterior, resulta pertinente citar lo dispuesto en el canon 775 del Código Civil, el cual define la mera tenencia como:

"la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno." (subrayado por la Sala)

Es decir, el tenedor es la persona que ocupa el inmueble sin ser el dueño, reconociendo dominio ajeno sobre el mismo, y en el precepto transcrito



es el mismo legislador, quien califica al usufructuario como mero tenedor. Así mismo, el artículo 777 *ibidem*, advierte que el simple paso del tiempo no convierte la tenencia en posesión. Luego, es claro que correspondía a los demandantes demostrar que Nora Isabel Soto era usufructuaria del bien objeto de restitución.

Para el efecto, se precisa que el mandato 823 del Código Civil define el usufructo como *"un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible."*

Ahora bien, se evidencia que con el escrito de demanda se aportó copia de los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública No. 2.101 de 19 de diciembre de 2008 en la que Isabel Galindo Gómez transfirió a René Robinson Soto Galindo la nuda propiedad del predio 50C-157670 y se reservó el derecho de usufructo, que como se viene de ver, es la facultad de gozar de la cosa, debiendo conservarla y teniendo la obligación de restituirla; textualmente allí se indicó:

"TERCERO: VENTA NUDA PROPIEDAD – LA VENDEDORA *transfiere a título de venta y enajenación efectiva, la nuda propiedad sobre un solar ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, distinguido con el número dos (2) de la Manzana E, del sector residencial de la Urbanización Gorgonzola, ubicado en la Diagonal I (5 I) número cuarenta y dos A setenta y siete (42 A- 77) antes Diagonal séptima (7 A) número cuarenta y cuatro cuarenta y siete (44-47), mencionado y alinderado en la Cláusula PRIMERA – Inmueble, a favor de **RENE ROBINSON SOTO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.222.183 de Bogotá.*

PARAGRAFO. - *Esta venta comprende única y exclusivamente **LA NUDA PROPIEDAD**, ya que el derecho de **USUFRUCTO** se lo reserva **LA VENDEDORA**, siendo entendido que, si **LA VENDEDORA** fallece, se*



consolidará EL DOMINIO PLENO en cabeza de EL COMPRADOR, conforme a la ley.”¹

- b) Copia de la Escritura pública No. 793 de 7 de abril de 2014, mediante la cual René Robinson Soto Galindo vendió a María Hortensia Rodríguez Rojas y Luis Roberto Arteaga Rodríguez la nuda propiedad que ostentaba sobre el predio:

"PRIMERA. OBJETO. - EL VENDEDOR, por medio del presente instrumento público transfiere a título de compraventa real y efectiva a **LOS COMPRADORES el DERECHO DE NUDA PROPIEDAD** que tiene y ejerce sobre el siguientes inmueble: **SOLAR DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DOS (2) DE LA MANZANA E, DEL SECTOR RESIDENCIAL DE LA URBANIZACIÓN GORGONZOLA** ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (...)”²

- c) Copia de la Escritura pública No. 1.197 de 8 de agosto de 2014, en la que Isabel Galindo Gómez vendió el usufructo a Nora Isabel Soto Galindo:

*"Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **NORA ISABEL SOTO GALINDO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identifica con la cedula de ciudadanía numero **41.776.282** expedida en Bogotá DC., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio, y en adelante se llamará **LA COMPRADORA**; el derecho de usufructo que **LA VENDEDORA** tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:*

*Un lote de terreno (solar) junto con la casa de habitación en el construida, **MARCADO CON EL NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA "E" DE LA URBANIZACIÓN GORGONZOLA**, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana con el numero cuarenta y dos A setenta y siete (42A 77) de la Diagonal cinco I (DG 5 i), cuenta con una extensión superficial aproximada de setenta y cuatro metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (74,25 mts²) y se*

¹ PDF 001 pág. 7 y ss.

² PDF 001, pág. 17



encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición así: (...)”³

En el acápite denominado **ACEPTACIÓN** de la misma escritura se consagró expresamente:

"NORA ISABEL SOTO GALINDO de las condiciones civiles y personales estipuladas anteriormente, manifestó: a.- Que **ACEPTA**, la presente escritura en todas y cada una de sus partes y la venta del derecho de usufructo en ella contenida por estar a su entera satisfacción.”⁴

- d) Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-157670, en cuya anotación No 19 se registró la consolidación del dominio pleno del bien. a favor de Marcela Piedad Arteaga Rodríguez y Luis Roberto Arteaga Rodríguez.

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 24-11-2020 Radicacion: 2020-64463 VALOR ACTO: \$	REGISTRO
Documento: CERTIFICADO 453 del: 12-11-2020 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.	
ESPECIFICACION: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO (MODO DE ADQUISICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: ARTEAGA RODRIGUEZ MARCELA PIEDAD	52733469 X
A: ARTEAGA RODRIGUEZ LUIS ROBERTO	79625797 X

- e) Registro de defunción de Isabel Galindo Gómez, quien falleció en la ciudad de Bogotá el 20 de abril de 2020.⁵

Conforme a lo anterior, fluye diamantino que la parte demandante probó a través de las documentales referidas, que la señora Nora Isabel Soto ostentaba la calidad de usufructuaria del bien, en razón a la compra que hizo de este derecho a Isabel Galindo Gómez, acto jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 1.197 de 8 de agosto de 2014. Transacción que goza de plena validez, pues se otorgó mediante instrumento público que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, tal como lo exige el artículo 826 del Código Civil.

³ Pág. 26

⁴ Pág. 28

⁵ Pág. 45



3. Ahora bien, en cuanto a la calidad de los demandantes como titulares del derecho real de dominio, se precisa que es una condición que adquirieron por ministerio de la ley. Memórese que el artículo 824 del Código Civil prevé que; *"El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad."* (subrayado por la Sala)

Igualmente, el canon 863 *ejusdem* se refiere a la extinción del usufructo por condición resolutoria así:

"El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación. Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido."

Con la Escritura Pública No. 2.101 de 19 de diciembre de 2008 en la que Isabel Galindo Gómez transfirió a René Robinson Soto Galindo la nuda propiedad del predio 50C-157670, se demuestra que la vendedora se reservó el usufructo del fundo hasta el día que falleciera:

*"Esta venta comprende única y exclusivamente **LA NUDA PROPIEDAD**, ya que el derecho de **USUSFRUCTO** se lo reserva **LA VENDEDORA**, siendo entendido que, si LA VENDEDORA fallece, se consolidará EL DOMINIO PLENO en cabeza de EL COMPRADOR, conforme a la ley."⁶ (subrayado por el despacho)*

Allí se pactó una condición resolutoria en la que expresamente se advirtió que el derecho reservado se extinguiría con su muerte, lo cual se ajusta a la pauta previamente citada (art. 863), evento que acaeció el 03 de abril de 2020, acreditado con el registro civil de defunción No. 9144876⁷. Obsérvese que el derecho de usufructo reservado por Isabel Galindo

⁶ PDF 001 pág. 7 y ss.

⁷ Pág. 45



Gómez, aunque estuviera limitado en el tiempo, no impedía que pudiera ser objeto de arrendamiento o cesión, fuera a título gratuito u oneroso, por lo que la venta del mismo, efectuada a Nora Isabel Soto Galindo fue perfectamente válida, solo que se encontraba limitada en el tiempo, conforme al canon 853 *ejusdem*, y por ello, desde su constitución era claro que, por ministerio de la ley, el contrato en el que se contenía se resolvería al momento de que se cumpliera la condición resolutoria establecida en la Escritura Pública No. 2.101 de 19 de diciembre de 2008.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, habiendo demostrado el supuesto de hecho que alegó, en este caso, la calidad de tenedora, esto es de usufructuaria de Nora Isabel Soto Galindo y a su vez, que Marcela Piedad Arteaga Rodríguez y Luis Roberto Arteaga Rodríguez son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble 50C-157670, atributo que adquirieron al cumplirse la condición resolutoria que mantenía la separación entre nuda propiedad y usufructo, tal como lo dispone el canon 863 del Código Civil, previamente citado.

4. En cuanto a la congruencia de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito, se precisa que el artículo 281 del Código General del Proceso señala:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.(...)."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha advertido sobre la congruencia lo siguiente;



«la actividad de los juzgadores de instancia es estricta y limitada. La demarcan las pretensiones y las excepciones probadas o que deben ser expresamente invocadas, como la prescripción, compensación y nulidad relativa. La restringen igualmente los hechos en que unas y otras se sustentan» (SC1253, 26 ab. 2022, rad. n.º 2002-00972-01).

“Existirá incongruencia, entre otros casos, cuando la sentencia de instancia: (I) «otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita)» (SC1806, 25 feb. 2015, rad. n.º 2000-00108-01); (II) «decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio» (ídem); (III) olvida resolver sobre alguna de las pretensiones invocadas, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición (SC2850, 25 oct. 2022, rad. n.º 2017-33358-01); (IV) deja de decidir sobre cualquiera de las defensas que fueron izadas por los accionados para oponerse a las pretensiones (numeral 3º del artículo 96), o de las que, sin requerir de alegación de parte, refuljan de las pruebas (artículo 282); (V) resuelve sobre una excepción personal, esto es, prescripción, compensación y nulidad relativa, sin haber sido alegada por la parte interesada (ibidem); o (VI) falla con base en una plataforma fáctica diferente a la invocada en la demanda (numeral 5º del artículo 82) o en la contestación (numeral 2º del artículo 96).

*Esta última es conocida como «incongruencia fáctica» y sucede si el sentenciador «resuelve el proceso con **total y absoluto desconocimiento** de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una causa petendi en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción» (negrilla fuera de texto, SC042, 7 feb. 2022, rad. n.º 2008-00283-01).*

Dicho de otra forma, «se configura... cuando el juzgador se aleja abiertamente del sustrato fáctico planteado en la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento privado o en la imaginación. Así lo precisó la Corte al considerar que '[e]n excepcionales casos se habilita el estudio por



incongruencia de una providencia que niega todos los pedimentos del opugnador, como cuando el fallador toma un camino ajeno del que le trazan las partes, desconociendo abiertamente la narración factual y las peticiones, para imponer un punto de vista desfasado o arbitrario' (SC6499, 27 may. 2015, rad. n.º 2003-00110-02)» (SC3724, 5 oct. 2020, Rad. No. 2008-00760-01)."

De la demanda presentada se extrae que lo pretendido por la parte actora fue:

"Primera. - Que NORA ISABEL SOTO GALINDO debe restituir a los demandantes MARCELA PIEDAD ARTEAGA RODRIGUEZ y LUIS ROBERTO ARTEAGA RODRIGUEZ, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia el inmueble descrito en el hecho décimo séptimo de esta demanda, recibido a título de mera tenencia.

*Segunda. - Que, si al vencimiento del término señalado en el punto anterior no se realiza la restitución ordenada, el Juzgado hará directamente o mediante comisión al Juez Civil Municipal la entrega real y material del inmueble totalmente desocupado, libre de personas, animales o cosas; haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario."*⁸

En tanto que, en la sentencia dictada en la audiencia del 9 de febrero de 2023, después del análisis realizado, en la parte resolutive la *a quo* dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a NORA ISABEL SOTO GALINDO que RESTITUYA a MARCELA PIEDAD ARTEAGA RODRIGUEZ y LUIS ROBERTO ARTEAGA RODRIGUEZ el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C157670, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

*TERCERO: COMISIONAR a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, para que en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso."*⁹

⁸ PDF 002 pág. 2

⁹ PDF ActaAudiencia



De lo previamente expuesto se concluye que la decisión adoptada en la primera instancia resulta a tono de cara a lo pedido por los actores, pues resolvió favorablemente sobre las dos pretensiones elevadas por los mismos, luego de acometer el análisis sobre el sustento fáctico y jurídico invocado por las dos partes en sus intervenciones, tal como lo exige la norma procesal, por lo que no se encuentra configurada ninguna de las causales previamente reseñadas y que la jurisprudencia patria ha decantado como motivos de incongruencia en la sentencia, pues no se vislumbra que la juzgadora que la profirió se haya alejado de los hechos y pretensiones que motivaron la acción o que se haya excedido en el análisis realizado, para impartir órdenes por causa diferente a la aducida en el libelo genitor.

Al desarrollar este reparo, el inconforme aduce que la demanda no contenía pretensiones declarativas relacionadas con las calidades de las partes, y en efecto, en el libelo genitor no se solicitó que se declarara la situación jurídica de cada una de aquellas, ya que este es un presupuesto que debe ser acreditado para pedir la restitución de la tenencia del bien, conforme a las pautas legales establecidas por el legislador en la norma que rige la materia; sin embargo, una de las excepciones propuestas, justamente por el apelante, e incluso de los reparos efectuados contra el fallo de primer grado, fue el relacionado con la falta de legitimación en la causa, cuyo estudio se realizó dentro del mismo, como igualmente se hace en la decisión correspondiente a esta instancia, como viene de verse en los puntos anteriores de estas consideraciones, quedando perfectamente detalladas las razones por las que tanto la demandante como la demandada se encuentran legitimadas para acudir y resistir el presente litigio, conclusión que se soporta en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, así como en la legislación civil colombiana.

5. En cuanto a las declaraciones de Nora Isabel Soto Galindo y de la testigo Ligia Sanín, las cuales considera el apoderado de la parte demandada que no deben ser valoradas, partiendo de que no tienen conocimientos en derecho, es claro que el canon 176 del Código General



del Proceso¹⁰ advierte al juez sobre la obligación de realizar una valoración sistemática de las pruebas adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en la sustentación de los reparos, el recurrente no ahondó en las razones por las que considera que la primera instancia valoró indebidamente dichas declaraciones, menos aun cuando del fallo proferido y la argumentación esbozada por la falladora de conocimiento no se infiere que la decisión objeto de alzada se haya cimentado únicamente en lo manifestado por aquellas; por el contrario, es evidente que su decisión correspondió a una valoración integral de los documentos, interrogatorios y pruebas testimoniales aportados al proceso, particularmente del primero medio suasorio en el cual se encuentran contenidos tanto la prueba del derecho de dominio de los demandantes como el de simple tenedora en la demandada, devenido de la adquisición del usufructo que adquirió mediante Escritura pública No. 1.197 de 8 de agosto de 2014, el cual por ende, no podía surgir solamente de simples afirmaciones de la parte demandada o de terceros.

6. Finalmente, en cuanto a la aplicación de la Quinta Enmienda de los Estados Unidos, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia que reza; *"los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*, resulta pertinente aclarar al profesional del derecho que, conforme a nuestra Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la

¹⁰ *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*



integran y en la prevalencia del interés general, cuya soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. Y forman parte del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios ratificados por Colombia referentes a derechos humanos.

El inciso 2º del canon 4º de la misma Carta dispone que; *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Por su parte, el artículo 18 del Código Civil prevé que *"la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia"*.

Así mismo, el mandato 57 de la Ley 4 de 1913 preceptúa que *"las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-395 de 2002, en cuanto al principio de territorialidad de la ley, señala que el mismo *"tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio. Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo."*

Bajo dicha perspectiva, es claro que a la demandada la rigen y obligan la Constitución Política y la normatividad colombiana aplicable al caso, por ser connacional y toda vez que los hechos que se están ventilando ocurrieron en el territorio. Ahora, como quiera que la Quinta Enmienda de los Estados Unidos es una regla que se aplica en un estado diferente al colombiano y no forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, dicha norma no puede ser aplicada ni desarrollada en el presente asunto, pues ello resultaría violatorio de la soberanía del Estado.



Así las cosas, ninguno de los reparos efectuados por el recurrente tienen vocación de prosperidad, por lo que se impone la confirmación de la decisión protestada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia. Señálase como agencias en derecho la suma de \$1'160.000,00.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19e6099309197aac8b627b25e28abe4d4bcc08599b39cb439662c73e5c7088**

Documento generado en 16/08/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-050-2022-00378-01

Demandante: HERNANDO PINILLA HERNÁNDEZ y otro.

**Demandado: COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE
TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de septiembre de 2022¹, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Los señores Hernando Pinilla Hernández y Albert Edwin Tunarrosa Galván, actuando por conducto de apoderado, solicitaron se declare la nulidad absoluta del acta No. 002, correspondiente a la asamblea extraordinaria general de accionistas de COMLATRANES S.A.S., que tuvo lugar el 20 de agosto de 2018. En subsidio, reclamaron se disponga la invalidez relativa de la misma².

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 19 de septiembre de 2022³, rechazó el *petitum*, luego de considerar que operó la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, de conformidad con los preceptos 191 y 192 mercantiles y 382 del Código General del Proceso.

La defensa de los demandantes censuró la decisión mediante reposición⁴, con resultas desfavorables según decisión del 26 de junio

¹ Archivo No. 04AutoRechazaporCaducidad20220919.pdf.

² Archivo No. 01DemandayAnexos.pdf.

³ Archivo No. 04AutoRechazaporCaducidad20220919.pdf.

⁴ Archivo No. 07RecursoReposicionSubsidioApelacion20220923.pdf.

de 2023⁵, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso precisó que la caducidad no opera *ipso iure*. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que sus prohijados reclaman la nulidad de las decisiones sociales en razón a que nunca fueron convocados a la referida asamblea y, menos aún, se enteraron de lo resuelto en aquella oportunidad por los accionistas.

CONSIDERACIONES

La acción consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio y desarrollada procesalmente en el canon 382 del estatuto adjetivo, permite a los asociados mercantiles impugnar las decisiones de asambleas de accionistas, socios, juntas o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, cuando en aquellas se incurra en violación a la ley o a los estatutos sociales.

En esa línea, indica el precepto 382 procesal, que la solicitud “*solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo*”. Sin embargo, de estar vencido el término, el juez está en el deber de rechazar de plano la demanda, según dispone el artículo 90 de la misma obra.

Pues bien. El artículo 28.9 mercantil consagra que son objeto de registro “*la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción*”. A su turno el numeral 10 del citado artículo determina además que son objeto de registro, todas aquéllas expresas situaciones que determine la ley.

En este caso, el acta impugnada corresponde a la No. 002 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Compañía Latinoamericana de Transporte Especial S.A.S. que tuvo lugar el 20 de agosto de 2018 y en la cual se dispuso modificar los estatutos de la sociedad mediante un aumento de capital⁶.

⁵ Archivo No. 10AutoNoRevocaConcedeApelacion20230626.pdf

⁶ Ver página 5, del archivo No. 01DemandayAnexos.pdf.

Lo anterior, sin asomo de dudas, es un acto que conforme el artículo 158 *ibidem*, es objeto de reforma estatutaria y, como implica la elaboración de una escritura pública sujeta a registro mercantil, el término para su impugnación comienza a correr desde su inscripción, de conformidad con los artículos 191 comercial y 382 procesal.

Ahora bien. Según se desprende de la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá⁷, se vislumbra que el acta impugnada en las pretensiones de la demanda fue registrada el día 17 de julio de 2019, lo cual implica que el plazo para rebatir la decisión venció el 17 de septiembre del mismo año, sin objeción de los asociados.

Y no se diga que, lo pretendido con la demanda, es la nulidad absoluta del acta contentiva de la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, en tanto el efecto que busca es el mismo que persigue el mecanismo de impugnación social, esto es, dejar sin efectos el acto dado el desconocimiento de disposiciones legales. Por lo tanto, no es posible dar trámite a la invalidación en los términos que fue solicitado, pues el legislador previó como instrumento especial la “*impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*”, la cual sujetó a término de caducidad.

De suerte, como la acción se intentó tan solo hasta el 11 de agosto de 2022, se impone confirmar la decisión apelada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

⁷ Ver página 33 del archivo No. 01DemandayAnexos.pdf.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001220300020210209400

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las manifestaciones del extremo demandante, referentes a la notificación de su contraparte, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en autos del 9 de marzo y 22 de junio de 2023, en el sentido de realizar de manera correcta la notificación de la sociedad Fuentes S.A.S.

Al efecto, ciertamente el gestor acreditó la remisión de un correo electrónico a la dirección egalindo@fuentes.com, misma inscrita como nomenclatura de notificaciones de esa sociedad; sin embargo, para materializar legalmente el acto de enteramiento no basta con remitir la comunicación, sino que requiere ciertas formalidades, ya sea que se intente bajo los apremios de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso, pues cada normatividad cuenta con estrictos rigorismos que no pueden ser pasados por alto, y que no se observan acatados en la prueba documental aportada.

Mírese que los documentos con los que sustenta la notificación legal, tratan solo del envío de una comunicación, sin que se pueda constatar que este cuenta con todos los anexos que impone la normatividad; mucho menos se aportó prueba de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje, tal como ya se le había requerido en las providencias anteriores.

De modo que, se itera, no se tendrá en cuenta el trámite de enteramiento adelantado por el demandante y en su lugar se le requiere para que proceda en los estrictos términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere, los cánones 291 y subsiguientes del C.G.P.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y que se cumpla a cabalidad con las exigencias en comento, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ddf950a5e51d6b41ae8dccc961cb822a831a6468b2964b93e13a653cc06e98**

Documento generado en 16/08/2023 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-01531-00
Demandante: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ
Demandado: JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA y otros.**

Procede del Despacho a impartir trámite a la solicitud de cambio de radicación “*por deficiencias de gestión y celeridad en su trámite*” del proceso No. 048-2016-00216-00 de María Eugenia Parra Ramírez contra Jesús María Rodríguez Acosta y otros, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad sobre la petición elevada por la señora María Eugenia Parra Ramírez, para que, en el improrrogable plazo de cinco (05) días, se pronuncie en lo que estime pertinente. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

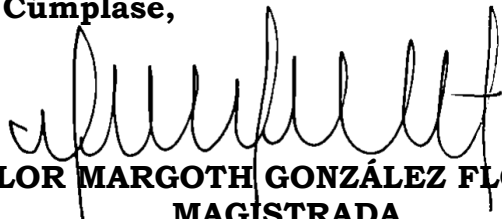
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que notifique de esta especial solicitud a las partes del proceso verbal No. 048-2016-00216-00 promovido por María Eugenia Parra Ramírez en contra de Jesús María Rodríguez Acosta y otros. Lo anterior, para que, en el improrrogable plazo de cinco (05) días, se pronuncien en lo que estimen pertinente. El Juzgado deberá remitir constancia de las comunicaciones que se ordenan.

TERCERO: REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que **RINDA** el concepto previo al que hacen alusión los cánones 30 y 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior,

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva. Por Secretaría **OFÍCIESE** y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con miras a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dos mil veintitrés
(2023)**

Discutido y aprobado en sala de la misma fecha

(Rad. n° 110012203 000 2023 01779 00)

Se decide el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante Luis Fernando Muñoz, contra el laudo arbitral proferido en el 15 de junio de 2023 que resolvió el conflicto entre Luis Fernando Muñoz y el Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H..

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Luis Fernando Muñoz solicitó declarar el incumplimiento contractual sin justa causa por parte del Conjunto Residencial Torres de Marsella P.H., respecto a lo relacionado en la cláusula décima del contrato N° 02-7/2021.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada al pago de \$7.400.000.00., por concepto de lucro cesante, más los intereses legales desde la exigibilidad hasta el pago total, y la suma de \$20.000.000 por concepto de perjuicios inmateriales.

2.- Hechos

Los fundamentos fácticos relativos al origen del litigio expresan en síntesis lo siguiente:

El 16 de julio de 2021, se convino entre los litigantes el contrato de prestación de servicios N° 02-7-/2021, cuyo objeto principal corresponde por parte de Luis Fernando Muñoz a la prestación de los servicios de manejo y administración material de la totalidad de las dependencias y

bienes comunales de la copropiedad contratante, con una duración de 9 meses y 15 días.

Afirma el contratista –demandante- que por su parte ejecutó la obra y cumplió a cabalidad con la prestación de los servicios contratados; sin embargo, el 25 de septiembre de 2021 la propiedad horizontal le remitió una comunicación en la que le informaba de la terminación del contrato de conformidad con los literales c) y d) de la cláusula décima pactada, motivo por el que cesaron sus actividades desde el 25 de octubre de 2021.

Advierte que la propiedad horizontal, no manifestó de manera clara ni aportó pruebas respecto de las razones del incumplimiento grave e injustificado, circunstancia que afectó de manera grave su buen nombre.

3.- El trámite

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante auto número 01 del 27 de septiembre de 2022 declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir el conflicto de la referencia, posteriormente, en auto adiado el 12 de octubre de 2022, procedió a admitir la solicitud de convocatoria a la demanda arbitral.

Enterada la parte demandada guardó silencio, pese a habersele notificado en legal forma.

Fracasada la conciliación y resuelta la controversia acerca de la competencia del Tribunal de Arbitramento, para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, se abrió el trámite a pruebas, luego se presentaron alegatos de conclusión y, finalmente, se emitió el Laudo el 15 de junio de 2023.

4.- El Laudo Arbitral

Inicia el Tribunal de Arbitramento su fallo con la obligatoria síntesis de la demanda, su contestación y trámite procesal y, luego de encontrar presentes los presupuestos procesales y, tras reiterar su competencia, se ocupa a continuación de la limitación del debate jurídico y el análisis de los elementos probatorios aportados y decretados en el diligenciamiento.

Para el efecto, inicia el estudio de la existencia y estipulaciones del contrato de prestación de prestación de servicios base de la litis, posteriormente y,

en atención a la interpretación propia de la cláusula décima del convenio, hizo unas consideraciones normativas sobre la acción resolutoria como consecuencia por infringir el pacto.

Al iniciar la valoración conjunta de las pruebas, advirtió que la presunción de tener por ciertos los hechos del libelo susceptibles de confesión, por la falta de contestación por parte de la persona jurídica convocada, sería apreciada junto con los demás medios de prueba oportunamente allegados al plenario. Sobre las pruebas documentales correspondientes a las Actas 24, 25, 26 y 27-2021 del Consejo de Administración se adujo que contenían la motivación de la copropiedad, para tener por incumplidas las obligaciones adquiridas por el administrador, para tal efecto relievó: *“la falta de gestión de cartera, la omisión al proyecto de manual de caja menor, la omisión de remitir el informe financiero a los miembros del Consejo, la suscripción de relaciones contractuales sin la autorización de la copropiedad, falta de pago de obligaciones entre otras”*. En el mismo sentido se consideró que los testimonios recibidos daban cuenta del incumplimiento del demandante respecto de las obligaciones asumidas para con la propiedad en atención a la Ley 675 de 2002, de manera que la terminación unilateral del contrato tiene sustento legítimo, si en cuenta se tiene que el administrador responde frente a la copropiedad hasta por culpa leve siempre que su conducta suponga *“incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.”*

5.- El recurso de anulación.

El demandante presentó recurso de anulación contra el laudo que denegó las pretensiones, invocando las siguientes causales:

Primera causal: numeral 5 del Artículo 41 Ley 1563 de 2021: Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

Alude que la entidad convocada no allegó contestación a la demanda en el término procesal indicado para tal fin, pese a ello, afirma que el Árbitro facilitó a la convocada la oportunidad para aportar pruebas documentales a fin de esclarecer el debate jurídico planteado; en punto a dicho acto procesal, expone que con el fin de controvertir los referidos medios de

prueba solicitó que se decretaran las documentales “*que sirven como mecanismos para debatir los supuestos incumplimientos contractuales*”, sin que se aceptara dicha solicitud, por lo cual considera la existencia de “*una situación de disparidad entre las partes, así como que, se consolida la causal de nulidad expuesta en el numeral 5 del artículo 41, puesto que, se solicitó al señor Arbitro la práctica de una prueba contundente para el proceso, pero no se accedió a la misma ni siquiera se consideró su importancia para los alegatos de esta parte demandante*”.

Segunda causal: literal B del numeral segundo del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012 “El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia”.

Esgrime como fundamento para proponerla el quebrantamiento del principio de imparcialidad del juzgador, entendiendo éste como “*la posición del señor Árbitro facilitó las oportunidades de la parte demandada al permitirle aportar lo que a su arbitrio considerara necesario para el trámite, lo cual se configura como una facilidad procesal que, por el contrario, no tuvo la parte demandante*”.

II.- CONSIDERACIONES

6.- El recurso de anulación

El arbitraje es un método alternativo de solución de controversias que tiene su fundamento constitucional y legal en la habilitación de las partes, que libremente renuncian a exigir sus pretensiones ante la jurisdicción estatal para someterse a la decisión de particulares que están investidos transitoriamente de jurisdicción. Precisamente, el desprendimiento que las partes hacen para someterse al poder decisorio de los árbitros implica que éstos son autónomos para surtir el trámite procesal que corresponda y que su decisión final, sea proferida bajo la denominación de “Laudo”, puesto que no puede ser revisada o corregida en lo que respecta a la aplicación de la ley sustancial o la valoración probatoria, por cuanto si las partes convinieron que resolverían su disputa por fuera del sistema judicial, no podrán volver a discutir el fondo del asunto por el simple hecho de haber quedado inconformes con la decisión adoptada por los árbitros.

De ahí que, el recurso de anulación se encuentre demarcado por causales asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señalados por el legislador¹, pues el hecho de que el ordenamiento jurídico no consagre un

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5207-2017. Sentencia de abril 18 de 2017. Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00. Recordó en el fallo la Corte con base en decisiones previas que: “no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda

recurso ordinario contra el laudo no significa que los árbitros detenten un poder omnímodo que les permita decidir de cualquier manera o bajo cualquier procedimiento, ya que están obligados a respetar las garantías fundamentales del debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia dentro de los precisos términos que les confiere la cláusula compromisoria o el compromiso.

El recurrente entonces soporta su petición de anulación en la causal prevista en el numeral 5) del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el cual establece que el laudo arbitral es anulable “*por haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión*”, esto por cuanto la invocación del literal b), sección 2 del artículo 108, tiene la misma sustentación al considerar el recurrente que la omisión en el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte activa, afectaron normas internacionales de vital importancia para el desarrollo del caso.

Al respecto, es importante recordar que este es un error derivado de la indebida aplicación de la ley procesal y exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos. “*(i) que la prueba haya sido solicitada oportunamente; (ii) que la prueba haya sido decretada oportunamente; (iii) que no se hayan realizado las diligencias necesarias para evacuarlas; (iv) que tales omisiones se hayan reclamado oportunamente*” y *(v) que la omisión de la prueba tenga incidencia suficiente en el laudo*”, listado al que debe añadirse, de conformidad con la literalidad de la norma en comento, *(vi) que la falta de recaudo del respectivo medio probatorio carezca por completo de “fundamento legal”*².

Bajo esta perspectiva, desde el inicio la Sala puede establecer que la anulación no puede abrirse paso, porque el discurso argumentativo planteado por el censor, claramente, contiene reproches que no hizo en su oportunidad ante el Tribunal Arbitral.

ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación” pues no se trata “de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes”; por el contrario, dice la Corte, “las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”. De igual modo la Corte Constitucional señaló que “El recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores in procedendo; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores in iudicando; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo”. Corte Constitucional. SU-556 de 2016.

² DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES, Jorge Hernán Gil Echeverry, 1ª edición, Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, pág. 85

En efecto, si bien el recurrente alega que se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas para refutar los contrargumentos de la parte demandada, se puede colegir -una vez escuchada la audiencia de fecha 24 de enero de 2023- que los árbitros dispusieron ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante: *“Documentales aportadas con el escrito de demanda, interrogatorio de parte y testimonial”*; a su turno, se decretaron como pruebas de oficio *“interrogatorio de parte y exhibición de documentos”*; sin embargo, frente a estas determinaciones, el extremo convocante no presentó ningún recurso. Ahora, en desarrollo de la práctica de las pruebas, específicamente la aportación de los documentos requeridos de oficio, se advierte que una vez allegados al plenario, el Tribunal de Arbitramento en auto número 8 ordenó su incorporación al expediente, sin que el actor procediera a tacharlos de falsos o utilizar los mecanismos de contradicción para objetar el contenido de la prueba. Luego, en la audiencia del 8 de marzo de 2023, el demandante solicitó *“decretar como prueba de oficio, la exhibición de documentos por parte de la entidad convocante, así como por la convocada, dictamen pericial al software contable de la copropiedad”*, peticiones que fueron resueltas de manera desfavorable en atención a la pertinencia y necesidad.

De suerte que, al juez de la anulación le está vedado pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de reproche por el recurrente en su oportunidad, pues, es evidente que no controvertió ninguna de las decisiones adoptadas por los árbitros y, la prosperidad de este recurso extraordinario siempre estará condicionada a que el interesado se valga de una adecuada técnica procesal que le permita invocar y sustentar en debida forma las causales respectivas.

Así las cosas, para la Sala, los árbitros no omitieron su deber de decretar o resolver sobre las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y, frente al decreto de pruebas de oficio, esto es posible siempre que el juzgador determine que hay necesidad y pertinencia de aquellas, pues *“(…) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad (...)”*³.

Como lo reiteró la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9528-2017 al indicar que *“Relativamente a ese poder - deber otorgado por la ley al juez para decretar de oficio las pruebas que considere útiles*

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776

para la verificación de los hechos afirmados por las partes (artículo 179 Código de Procedimiento Civil [169-170 CGP]), ha dicho la Corte que si bien es cierto constituye, no sólo una facultad sino, también, dado el interés público del proceso, un deber orientado al establecimiento de ‘la verdad real’, no es menos cierto ‘que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto’.

Finalmente, en cuanto al reparo aludido por el censor respecto a que la omisión probatoria alegada afectó normas internacionales de vital importancia, el mismo no es de recibo, toda vez que la Ley 1563 de 2013 por ser de carácter procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ella no se tipifica “la violación del debido proceso” como causal específica de anulación del Laudo, por lo que mal podría ser abordada o declarada de oficio; además la Corte Constitucional ha expresado frente al decreto de pruebas de oficio y el debido proceso que *“Lo expuesto demuestra la relevancia constitucional del decreto de pruebas, pero no significa que siempre que el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurra en una actuación irregular, o que su sentencia se vea afectada por un defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba”*⁴; por lo que, de ninguna manera se puede considerar la negativa al decreto oficioso, como un actuar irregular por parte del funcionario que afecte la decisión.

En consecuencia, se impone declarar el fracaso del recurso de anulación, porque la decisión contenida en el laudo, más allá de que se compartan o no sus argumentos y la calificación que le merecieron las pruebas, se fundó en derecho. No se condenará en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

⁴ CC. T-264 de 2009.

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por la parte convocante Luis Fernando Muñoz contra el laudo arbitral proferido en junio 15 de 2023.

SEGUNDO. – Sin condena en costas a la parte recurrente.

TERCERO. - Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ausencia justificada

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84263d161b2b998c351802952434341cc907b998c8a6498053fe1c2abb8d431**

Documento generado en 16/08/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 00385 02

1. En auto de 16 de junio de 2023 se ordenó devolver el expediente al juzgado de origen tras concluirse que no se interpuso alzada contra la negativa de nulidad dispuesta en proveído de 12 de julio de 2022.
2. En su reposición, el demandado (que actúa en causa propia) manifestó que en efecto no formuló ningún recurso contra la decisión emitida respecto de la nulidad, y que el medio de impugnación que sí instauró en primera instancia se dirigió contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que debe dársele curso a éste.
3. Para resolver el recurso horizontal promovido en este grado jurisdiccional, basta señalar que el Juzgado 1° Civil del Circuito únicamente concedió un supuesto recurso de apelación contra la providencia mediante la cual negó una nulidad y para ese fin específico remitió el expediente, de donde se sigue que, en esta ocasión, al Tribunal solo le era dado analizar dicho asunto, es decir: si existió apelación contra esa determinación, si concurrían los requisitos de apelabilidad y si era dado proferir decisión de fondo o devolver el expediente, como efectivamente se realizó.

Así las cosas, por la competencia radicada según la remisión por parte del funcionario judicial de primer grado, en manera alguna podía esta Corporación dar trámite y pronunciarse sobre el aducido recurso de apelación contra el auto en que se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que en el párrafo final del proveído de 27 de julio de 2022 el citado despacho negó expresamente la concesión de la alzada frente a esa decisión

Por lo expuesto, **NO SE REPONE** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 001 2021 00385 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9744bbb6c13aefe4dc7e22ade4c8c6680997e3664c21b72023bc1f4d5e172f24**

Documento generado en 16/08/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: DECLARATIVO de COCHEROS S.A.S. y TEG
MEK S.A.S. contra JULIÁN ANDRÉS CORONADO SAAVEDRA. Exp. 001-2022-
14506-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada el
14 de junio de 2023 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí
previstos.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

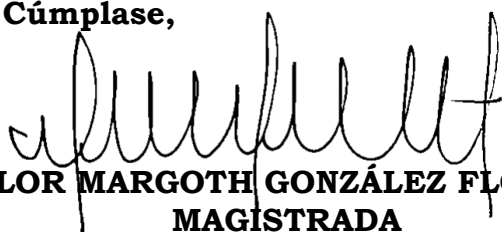
**Expediente No. 11001-31-03-002-2012-00579-01
Demandante: INGRID LORENA CADENA DÍAZ y otros.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, el 18 de julio de 2023.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2018-00005-02 (Exp. 5719)
Demandante: TV Isla Ltda.
Demandado: Egeda Colombia
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras ambas partes apelantes efectuaron críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos escritos presentados por ambas partes ante el juzgado de primera instancia (folios 373 a 379 y 381 a 414 del pdf 002, cuad. ppal.), para que mutuamente tengan la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103004201900523 02
Clase: VERBAL - RCC
Demandante: HENRY LÓPEZ ARGÜELLO
Demandados: MAURICIO PERDOMO RODRÍGUEZ y
MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 31 de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra el fallo que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá pronunció en la audiencia del 17 de mayo del año en curso, mediante el cual, entre otras, declaró resuelto el negocio jurídico de promesa ajustado por las partes y, en consecuencia, ordenó las correspondientes restituciones mutuas.

ANTECEDENTES

1. En la reformada demanda, Henry López Argüello, a través de apoderado judicial, solicitó, como pretensión principal, que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que el 18 de diciembre de 2017 celebró con Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua, en relación con el predio ubicado en la Transversal 74 C n.º 81 F – 09 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-248675, por ausencia del requisito a que alude el numeral 4º del artículo 1611 del Código Civil (súplica n.º 1)

En consecuencia, pidió que se disponga que “las partes vuelvan al estado anterior a la firma” del contrato de promesa de compraventa, en los siguientes términos:

a) Que se ordene a los demandados restituir el predio “en el mismo estado en que lo recibieron, junto con los frutos que ha debido recibir el dueño con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido el bien en su poder”.

b) Que de los dineros que el demandante debe reintegrar a su contraparte, por concepto del abono que hicieron al precio, se le autorice descontar el valor de los frutos del inmueble que ha debido recibir con mediana inteligencia y actividad, de tenerlo en su poder (pretensiones n.º 2 y 3).

Por último, pidió que se le reconociera el derecho a retener los dineros que debe restituir a su contraparte, con los descuentos ya mencionados, hasta que estos no efectúen la entrega del inmueble prometido en venta (súplica n.º 4).

En subsidio de lo anterior, deprecó la resolución del reseñado acuerdo de voluntades, por causa del incumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados, como promitentes compradores (pretensión subsidiaria n.º 1).

En consecuencia, que se ordene a los demandados restituir el predio “en el mismo estado en que lo recibieron, junto con los frutos que ha debido recibir el dueño con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido el bien en su poder” (súplica subsidiaria n.º 2).

Además, solicitó que, de los dineros que debe reintegrar a los demandados, por concepto del abono que hicieron al precio del inmueble, se le autorice descontar las siguientes sumas:

a) \$90.000.000, por concepto de “arras confirmatorias penales”.

b) \$10.000.000, equivalente a la cláusula penal pactada en el contrato preparatorio (pretensión subsidiaria n.º 3).

Por último, pidió que se le reconociera el derecho de retención respecto de los dineros que debe restituir a su contraparte, con los descuentos ya mencionados, hasta que estos no efectúen la entrega del inmueble que se prometió en venta (súplica alternativa n.º 4).

Para soportar sus pretensiones, el demandante alegó los siguientes hechos:

Mediante documento privado de 18 de diciembre de 2017, Henry López Argüello prometió vender a Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua el predio ubicado en la Transversal 74 C n.º 81 F – 09 de esta ciudad, identificado con la matrícula n.º 50C-248675.

En el reseñado negocio jurídico no se dio cumplimiento al requisito a que alude el numeral 4º del artículo 1611 del Código Civil, puesto que no se incluyó “la alinderación del inmueble objeto del contrato”, lo que a voces del canon 1741 de esa misma codificación conlleva que sea nulo absolutamente.

En el aludido convenio preliminar las partes acordaron como precio la suma de \$340'000.000,00, pagaderos así: i) \$50.000.000, que los promitentes compradores pagaron antes de suscribir el contrato preparatorio; ii) \$90.000.000, que estos últimos abonaron en esa misma fecha, y que pactaron como “arras confirmatorias penales” (cláusula 5ª); y iii) \$200.000.000, a ser pagados el 7 de junio de 2018, a la firma de la escritura pública de compraventa, a otorgar ese mismo día, a las 10:00 a.m., en la Notaría 51 de Bogotá.

Para cumplir con la obligación a su cargo, “se dejó constancia que los promitentes compradores pagarían el saldo [del precio] con el producto de la venta de un inmueble de su propiedad”, lo que, de acuerdo con la cláusula tercera del acuerdo de voluntades, debía ocurrir, a más tardar, el 7 de junio de 2018.

El demandante se hizo presente en la fecha y lugar acordados para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en el contrato de promesa; no obstante, los demandados no hicieron lo propio. De ello dio fe el Notario 51 del Círculo de Bogotá.

De ese modo las cosas, los señores Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua incumplieron el contrato preliminar, puesto que no pagaron el saldo del precio en la fecha convenida, ni posteriormente, lo que legitima al aquí demandante a exigir la resolución del reseñado negocio jurídico, “junto con la restitución de las cosas al estado anterior”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil, por tratarse de un contratante cumplido.

De acuerdo con el artículo 1861, *ídem*, la suma de \$90.000.000 que las partes pactaron como “arras confirmatorias penales” en la cláusula 5ª del convenio, “debe asumirse como una estimación anticipada y bilateral de perjuicios en caso de incumplimiento de las prestaciones [a cargo de] los contratantes”.

Adicional a lo anterior, en la estipulación 13ª convinieron como cláusula penal la suma de \$10.000.000, que corría por cuenta del contratante incumplido, más la acotación de que su procedencia era “sin perjuicio de las demás acciones que la ley establezca”, lo que, en criterio del demandante, compatibiliza la pena con el pacto de arras confirmatorias penales.

Por último, indicó que, conforme la cláusula 9ª del contrato, “los demandados ostentan la tenencia del inmueble..., a título de habitación”, desde el 15 de junio de 2018, por autorización del promitente vendedor.

2. Excepciones

Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua formularon las defensas que denominaron “modificación del contrato de promesa de compraventa, cumplimiento de los promitentes compradores”, “mala fe del promitente vendedor” e “inexistencia de retracto contractual e imposibilidad de ejecutar el pacto de arras”.

Alegaron que los contratantes convinieron, en forma verbal, modificar la fecha de escrituración para el día 17 de julio de 2020. Por igual, que alteraron la época del pago del saldo, el cual ahora se pagaría “en cuotas de valor indeterminado, pero, en todo caso, a más tardar, para la fecha de escrituración, esto es, 17 de julio de 2020”.

Las referidas modificaciones encontraron vengero en la imposibilidad de los promitentes compradores de vender un inmueble de su propiedad, con cuyo producto pretendían solventar el saldo del precio.

Prueba de lo anterior, es que el 30 de julio de 2018, con posterioridad a la modificación contractual, el señor Perdomo se comunicó con el aquí demandante y le dijo que disponía de \$10.000.000 para efectuar un abono al saldo del precio, a lo que este no se opuso y le pidió que lo consignara “en el Banco Davivienda a un producto financiero de su titularidad”.

De suerte que los demandados no han incumplido las obligaciones a su cargo, pues si bien subsiste un saldo, este “aun no es exigible”, dado que no ha vencido el plazo convenido para efectuar el pago.

Añadieron que el demandante actuó de mala fe, puesto que, a sabiendas de la modificación contractual efectuada de común acuerdo, formuló la presente demanda, con el propósito de apropiarse de los dineros que ha recibido como parte del precio y de aquellos otros pactados como arras confirmatorias penales y cláusula penal.

Por último, mencionaron que los promitentes compradores no se han retractado del negocio jurídico de promesa, pues, por el contrario, “han cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones”.

3. La sentencia de primera instancia

El juzgador de primer grado estimó que el problema jurídico que debía resolver se circunscribía a determinar, primero, la existencia de un contrato bilateral válido y, en segundo término, de ser afirmativa la respuesta a ese interrogante preliminar, si están dados los presupuestos que contempla el artículo 1546 del Código Civil para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por incumplimiento.

En cuanto a lo primero, no cabe duda que la promesa de compraventa satisfizo los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, esto es, (i) se celebró por escrito, (ii) no se refiere a aquellos contratos que la ley declara ineficaces por no concurrir los requisitos de los artículos 1502 y 1511 del Código Civil, (iii) se estableció una época clara y determinada para la celebración del contrato prometido, y (iv) se especificaron los elementos que determinan el contrato prometido, de tal suerte que para perfeccionarlo solo bastara la tradición de la cosa.

Sobre este último punto, enfatizó que el inmueble prometido en venta se identificó plenamente, tanto por su nomenclatura y su código catastral, como por su folio de matrícula inmobiliaria, documentos todos que remiten al instrumento público en el que constan sus linderos, de suerte que su singularización no admite duda.

Así, pues, resta por determinar si se acreditó el incumplimiento contractual denunciado, fundado en la falta de pago del precio pactado.

Es claro que el saldo del precio a que alude el numeral 3º de la cláusula 5ª de la promesa no se pagó en la fecha convenida (7 de junio de 2018). De ello dieron cuenta los mismos demandados, quienes aceptaron que en esa oportunidad no sufragaron los \$200.000.000 que debían abonar al demandante, como que, tardíamente, realizaron abonos por \$35.000.000, que, sumados a los pagos efectuados con antelación, totalizan, para la fecha de presentación de la demanda, \$175.000.000.

Sin que se hubiese acreditado la modificación ulterior de la promesa, a la que hicieron alusión los demandados, en cuanto tiene que ver con la extensión del plazo para el pago del saldo, pues no se aportó ningún documento que, en los términos del artículo artículo 89 de la Ley 153 de 1887, acreditara la posterior alteración de ese puntal del negocio jurídico.

De ese modo las cosas, al no haberse pagado el precio del inmueble en el plazo acordado, se produjo un claro incumplimiento de las obligaciones asumidas por los promitentes compradores. De modo pues que, habiéndose demostrado que el actor estuvo presto a cumplir las suyas, ciertamente está legitimado para deprecar la resolución del contrato con la consecuente indemnización de perjuicios.

Ahora bien, para los efectos de las restituciones mutuas que deben ordenarse por efecto de la resolución que ha de ser declarada, no puede perderse de vista que los demandados, con posterioridad a la presentación de la demanda, transfirieron a su contraparte la suma de \$165.000.000, para dar cumplimiento parcial a la fallida conciliación auspiciada en la audiencia inicial, consignación que acreditaron y que, como viene de decirse, debe tenerse en cuenta para los fines antedichos.

En lo que concierne a los perjuicios reclamados, de la lectura del contrato preparatorio se deduce que las partes anticiparon la liquidación de aquellos que se causaran como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de ellas, por lo que hay lugar a conceder al demandante la suma de \$90.000.000, por concepto de “arras confirmatorias penales”. A dicho monto, empero, no es posible aunar otro equivalente a \$10.000.000, que las partes convinieron como “cláusula penal”, pues si la primera tuvo como finalidad la estimación preliminar de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, hizo las veces de esta última, en los términos de la jurisprudencia citada por el fallador, sin que sea posible emitir una misma condena dos veces por los mismos conceptos.

Entonces, debe ordenarse al demandante la restitución de los dineros entregados como parte del precio convenido, esto es, en total, la suma de \$340.000.000, debidamente indexada, autorizándolo desde ya para deducir de ese monto la suma de \$90.000.000 de que trata la cláusula 5ª, por concepto de arras confirmatorias penales.

Por igual, se conminará a los demandados a restituir a su contraparte el inmueble objeto de la promesa de compraventa, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Por último, en cuanto atañe a los frutos reclamados, “la estimación que realiza el demandante no la soporta en un material probatorio suficiente que establezca el quantum de los frutos, teniendo en cuenta la ubicación, destinación, conservación, área y dependencias del inmueble; antes bien, hizo una estimación del arriendo proveniente del máximo legal establecido por el avalúo catastral, el cual es insuficiente para determinar el valor de los frutos”, amén de que “no anexó dictamen pericial con los elementos ya referidos”, de suerte que dicha pretensión debe negarse.

4. El recurso de apelación

Inconforme con dicha determinación, el actor impugnó el ordinal octavo, con soporte en que debió condenarse a los demandados al pago de los frutos reclamados en la demanda, por las siguientes razones:

(i) Puesto que, conforme lo preceptúa el artículo 206 del CGP, se formuló la respectiva reclamación en el libelo y se estimó razonadamente el monto pretendido, máxime que la parte contraria no lo objetó y, en consecuencia, se convirtió en plena prueba de su cuantía. Lo anterior, aunado a que, como lo admitieron los propios demandados, ocupan el inmueble objeto de controversia “desde la firma de la promesa de compraventa”.

(ii) Porque si en el hecho 13 de la demanda se afirmó que los promitentes compradores habitan el predio “desde junio de 2018”, sin que estos desvirtuaran esa afirmación, ello le debió servir de pauta al juzgador para calcular la suma reclamada por concepto de frutos.

(iii) Comoquiera que la suma pretendida, además de estimarse bajo juramento, se cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, que indica que el canon de arrendamiento no debe superar el 1% del valor comercial del inmueble, así como que el valor comercial debe ser el doble del catastral. Es más, la liquidación se realizó “por la mitad del valor que legalmente hubiera podido estimar”. No obstante, el juez *a quo* consideró que los frutos debían acreditarse a través de un peritaje, con lo que pasó por alto “que en la ley no existe tarifa legal de pruebas para acreditar los frutos que se reclaman”.

(iv) Dado que se inaplicaron los artículos 964 y 1932 del Código Civil; el primero, establece que la restitución de bienes debe incluir los frutos producidos por la cosa; el segundo regula las prestaciones mutuas en caso de resolución del contrato de compraventa por el no pago del precio, y establece que “el comprado incumplido debe restituir el bien junto con los frutos...”.

(v) De accederse a la condena reclamada, “se hace imperioso reconocer la compensación con los dineros que sale a deber el demandante y su retención condicionada a la entrega en debida forma del predio”.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2. En relación con esto último, vale decir, en lo que respecta a la competencia de este colegiado, ha precisado dicha Corporación que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

3. Con soporte en lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes que fueron narrados en los prolegómenos de este proveído, quedaron al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, los siguientes tópicos: **(i)** la declaración de incumplimiento contractual, **(ii)** la consecuente resolución del contrato de promesa de compraventa; **(iii)** la orden consecencial a los demandados de restituir a su contraparte el inmueble materia del negocio prometido, **(iv)** la directriz impartida al actor de reintegrar a sus oponentes las sumas de dinero que recibió como parte del precio pactado, **(v)** la condena impuesta al extremo pasivo a título de arras confirmatorias penales; **(vi)** la autorización al demandante para que realice las compensaciones a que hubiere lugar, y **(vii)** la negativa a condenar a los demandados a asumir el valor de la cláusula penal de que trata la estipulación 13ª de la promesa de compraventa.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer si, como lo planteó la parte demandante, debieron reconocérsele los frutos reclamados, como secuela de la resolución del contrato de promesa.

4. De acuerdo con lo anterior, cumple anotar que la ineficacia de un contrato, producida, por ejemplo, por la declaración de nulidad o resolución, entre otros fenómenos afines, apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios, lo que supone retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido la convención, para lo cual, en forma retroactiva, habrá de colocarse a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontraban.

Por manera que, si como sucedió en este caso, se ejecutaron anticipadamente las prestaciones propias del contrato prometido, como ocurrió con la entrega del inmueble y el abono parcial del precio, deben decretarse las restituciones recíprocas de rigor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo

que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa (...) (CSJ, SC11287-2016, 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

A lo que cabe añadir que, “en materia de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de compraventa, éstas deben reconocerse, aunque no se hubiera invocado en la demanda o en las excepciones, ya que constituyen imperativos legales en virtud a lo previsto por los artículos 1546 y 1932 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, entre otras disposiciones” (CSJ. STC8847-2018, 11 jul.).

Con ese propósito, esto es, para efectos de proceder a establecer las restituciones mutuas, tiene decantado la jurisprudencia² que es menester acudir a las reglas que gobiernan la materia en los juicios reivindicatorios, consignadas en los artículos 961 a 971 del Código Civil.

Concretamente, se ha dicho que la restitución de los frutos al promitente vendedor “... descansa teleológicamente en razones de evidente equidad, en razón de [su] aprovechamiento efectivo o potencial por parte del demandado”³.

En relación con ese mismo rubro, punto materia de la apelación, esa Corporación precisó que:

(i) La buena o mala fe del litigante a quien corresponde efectuar el reintegro es la “posesoria”⁴, a que se refiere el canon 964 de la codificación civil, acorde con el cual, el poseedor de mala fe está constreñido a restituir “los frutos naturales y civiles de la cosa” durante todo el tiempo de su posesión, “y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”; en tanto que el poseedor de buena fe “no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”.

En relación con esto último, precisó la jurisprudencia:

“(....) estando regulada expresamente en la ley la forma como debe responder el poseedor de buena fe por este concepto, debe seguirse que éste no está obligado sino a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor al tiempo que los percibió o los debió percibir, esto

² CSJ. SC11287-2016, 17 ago., SC-5060-2016, 22 abr. y SC-5513-2021, 15 dic.

³ *Ib.*, SC-5513-2021, 15 dic.

⁴ CSJ. SC3966-2019, 25 sep., rad. 2011-00179-01.

es, bajo estos parámetros lo que la cosa produce o pudo producir entre el día de la contestación de la demanda y el día de la restitución, deducidas las expensas de producción o custodia” (G. J., T. CLXXXVIII, tomo 2, pág. 150) (CJS SC 8 nov. 2000, rad. 4390, reiterada en CSJ SC1078-2018, 18 abr., rad. 2006-00210-01).

(ii) Además, puntualizó que el valor de los frutos es susceptible de corrección monetaria, para lo cual es dable acudir a “la variación del índice de precios al consumidor medida técnicamente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y certificada oficialmente”⁵.

En el caso concreto, correspondía entonces al juzgador de primer grado establecer si los promitentes compradores obraron de buena fe o si, por el contrario, debía tenerseles como detentadores del bien de mala fe.

Tras examinar las pruebas que obran en la foliatura, no hay evidencia de actos ilegítimos, fraudulentos o violentos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe que obra en favor de aquellos, según las voces del artículo 769 del Código Civil.

Presunción de buena fe que se reafirma en este caso, si se tiene en cuenta que los demandados ingresaron al inmueble con el consentimiento de su propietario, el aquí demandante Henry López Arguello, precisamente, en cumplimiento de los acuerdos logrados con la promesa.

Así, si como lo ha precisado la jurisprudencia⁶, el demandante no desvirtuó la presunción que consagra el precepto 769 de dicho compendio normativo, a cuyo tenor: “[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...). En todos los otros, la mala fe deberá probarse”, para efectos de las restituciones mutuas, debía tenerse a los demandados como detentadores de buena fe.

Esa connotación entonces imponía a los demandados, promitentes compradores, la obligación de restituir a su contraparte los frutos percibidos y aquellos que “hubiera[n] podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, a partir de la fecha en que les fue notificado el auto admisorio de la demanda (31 de enero de 2020 -fl. 48, cdno. 17) y hasta la fecha de emisión probable de esta sentencia.

⁵ Como se reconoció en la sentencia CSJ SC2217-2021.

⁶ CSJ. SC-5513-2021, 15 dic.

⁷ En atención a lo que prevé el inciso final del artículo 91 del CGP, según el cual “[s]iendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”, dado que ambos estuvieron representados en su momento por una misma persona jurídica.

Dado que así no procedió el juez *a quo*, es oportuno efectuar un pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la solicitud esbozada en la apelación y al amparo de las pretensiones formuladas.

Para tales efectos, nada impide que, tal como lo ha precisado este Tribunal en casos análogos, “esos frutos se calculen tomando en consideración lo que hubiera podido percibir el inmueble por concepto de arrendamientos y de acuerdo con las pautas legales que rigen la materia”⁸, con la advertencia, además, “que los frutos deberán ser restituidos a la parte actora, por lo que valían o debieron valer al tiempo de su percepción”⁹¹⁰, proceder que ha sido avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SC1078-2018, 13 abr. y SC5513-2021, 15 dic.

En el último de los reseñados fallos, esa Corporación, en sede de instancia, para calcular los frutos civiles producidos por el bien cuya restitución se ordenó, tuvo en cuenta el precio mensual del arrendamiento del inmueble vinculado al proceso, equivalente al 1% de su valor comercial, sobre el cual, a continuación, estimó los incrementos anuales con base en el IPC consolidado del periodo de doce meses anterior, renta que calculó hasta la fecha de emisión de la sentencia.

Por consiguiente, se tasarán los frutos civiles en atención a que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, el canon mensual de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda, como en el *sub lite*, apenas puede alcanzar el 1% del valor comercial, el que a su vez “no podrá exceder el equivalente a dos veces el avalúo catastral vigente”¹¹.

Como el precio del fundo ubicado en la Transversal 74 C n.º 81 F – 09 de esta ciudad, para el año **2018**, según la certificación catastral que obra a folio 20 del cuaderno principal, se valuó en la suma de \$245’277.000,00, sin que exista otra prueba, la Sala asumirá que -para esa anualidad- el bien producía frutos a razón del 1% de su avalúo catastral (\$2.452.770 mensuales), conclusión a la que se arriba de acuerdo a la orientación general de la Ley 820 de 2003, sin que tampoco encuentre obstáculo el Tribunal para aplicar la variación del IPC, en orden a calcular el monto de los frutos para los años siguientes (2020, 2021, 2022 y 2023).

Dicho proceder inclusive guarda armonía con el capítulo de juramento estimatorio de la demanda, en cuya sección el demandante, para establecer el valor de los frutos civiles, tras aplicar el artículo 18 de

⁸ Ver, entre otras, sentencias de 16 de marzo de 2020, rad. n.º 005 2018 00320 02 y 22 de febrero de 2023, rad. n.º 028 2018 00281 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁹ Sentencia de 29 de julio de 2011. exp. n.º 11001 3103 021 2007 00647 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

¹⁰ Citada por este Tribunal en la sentencia de 22 de febrero de 2013, exp. n.º 201000055 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

¹¹ Sentencia de 29 de julio de 2011. exp. n.º 11001 3103 021 2007 00647 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

la Ley 820 de 2003, los calculó a partir del 1% del avalúo catastral (fls. 29 y 30, cdno. 1), por manera que la resolución a adoptar no transgrede el principio de congruencia (artículo 281 del CGP).

Debe decirse, además, que dicho monto no fue objetado por la contraparte al replicar el libelo, lo que supone aplicar el contenido del artículo 206, *ibidem*, según el cual “[d]icho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el mencionado precepto, vigente desde el 12 de julio de 2012¹², precisó que “esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil) al prohibir la imposición de condenas que superen el importe tasado bajo juramento por el demandante”.

Lo anterior descarta la ausencia de “material probatorio suficiente” en orden a demostrar la causación de los frutos civiles, como lo consideró el juez *a quo*, amén de subestimar la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, los frutos que los demandados debieron percibir a partir del 31 de enero de 2020 y hasta la fecha aproximada de esta providencia, se deducen de la siguiente operación aritmética:

Avalúo comercial del inmueble, 2018	\$245'277.000,00
Canon mensual de arrendamiento	\$2.452.770
IPC año 2019	3,18%
Canon mensual actualizado	\$2.530.768,086

FRUTOS AÑO 2020

Canon mensual año anterior	\$2.530.768,086
IPC año 2020	3,80%
Canon mensual actualizado	2.626.937,00
Meses por liquidar	11

Subtotal frutos año 2020 \$28.896.307,00

FRUTOS AÑO 2021

Canon mensual año anterior	2.626.937,00
IPC año 2021	1,61%
Canon mensual actualizado	\$2.669.230,00
Meses por liquidar	12

¹² Artículo 627.1 del CGP.

Subtotal frutos año 2021 **\$32.030.760,00**

FRUTOS AÑO 2022

Canon mensual año anterior	\$2.669.230,00
IPC año 2022	5,62%
Canon mensual actualizado	\$2.819.240,00
Meses por liquidar	12

Subtotal frutos año 2022 **\$33.830.880,00**

FRUTOS AÑO 2023

Canon mensual año anterior	\$2.819.240,00
IPC año 2023	13,12%
Canon mensual actualizado	\$2.856.228,00
Meses por liquidar (a 9 de agosto de 2023)	7.2

Subtotal frutos año 2023 **\$20.564.841,00**

TOTAL frutos

(31 de enero de 2020 a 9 de agosto de 2023) **\$115.322.788,00**

La Sala dispondrá que los frutos civiles que se generen hasta la restitución del inmueble deberán ser liquidados de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 284 del CGP.

No sobra mencionar que los demandados no solo no alegaron la realización de mejoras al contestar el libelo inaugural, sino que no aportaron medios suasorios que den cuenta de su realización en el bien raíz objeto del litigio, amén de que no interpusieron recurso de apelación, de encontrarse en desacuerdo con algún segmento del fallo de primera instancia, razón por la cual no es dable imponer condena alguna por este rubro.

En ese orden de exposición, se debe revocar el ordinal octavo de la providencia recurrida para, en su lugar, acceder a la segunda pretensión subsidiaria, con la precisión de que se habrán de reconocer los frutos civiles a partir de la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda -31 de enero de 2020- y hasta que se produzca la entrega a la parte actora del bien objeto del litigio.

Por último, en cuanto atañe al reparo concreto según el cual, de accederse a la condena al pago de frutos, “se hace imperioso reconocer la compensación con los dineros que sale a deber el demandante y su retención condicionada a la entrega en debida forma del predio”, debe decirse que luce procedente, por lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, resulta viable para las partes de este proceso la compensación de las sumas de dinero que se deben mutuamente; no obstante, como ello ya se dispuso en el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, no se adicionará dicho fallo en ese sentido.

Por último, no es procedente reconocer el derecho de retención en favor del demandante, en relación con las sumas de dinero que debe restituir a los demandados, hasta tanto estos últimos le reintegren el inmueble objeto de este proceso; si se tiene en cuenta que la figura en mención faculta es al poseedor o tenedor de un bien a retener la cosa que tiene en su poder hasta tanto su contraparte no cumpla sus obligaciones. De ese modo las cosas, en el caso concreto el derecho de retención vendría a ser de los demandados, hasta que el actor les reintegre el valor al cual fue condenado, previa la compensación a que haya lugar.

No en vano el artículo artículo 310 del CGP, *mutatis mutandis*, prevé que “[c]uando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega [del bien] si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia”.

Por lo tanto, no hay lugar a complementar el ordinal sexto en los términos solicitados por el recurrente, vale decir, en lo concerniente al derecho de retención que solicitó reconocer en su favor.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º, artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el ordinal octavo de la sentencia de 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, condenar a los demandados a pagar al demandante la suma de \$115.322.788,00, por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble materia de restitución, desde el 31 de enero de 2020, hasta el 9 de agosto de 2023, más los que se generen hasta la restitución del mismo, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del CGP.

Segundo. En todo lo demás, permanece incólume la sentencia de origen y fecha prenotados.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (artículo 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dea60877a773ab4be74b84f3fca5206f19927693b7f95f942bed081580addc**

Documento generado en 16/08/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

008 2020 00269 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención Jaime Rivera Chávez contra la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c72d8520bd9c150894116aee56b01763b7d0873edd70092695f9ff2187c905**

Documento generado en 16/08/2023 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2022-00144-01 (Exp. 5644)
Demandante: Unión Temporal Intercobranzas
Demandado: Icetex y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de queja propuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente al proveído de la misma fecha, que denegó el decreto y práctica de pruebas por solicitud extemporánea y que en todo caso ya había sido objeto de pronunciamiento en etapa anterior, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. En efecto, es impróspera la queja por cuanto el auto de 30 de enero de 2023 (16mm35ss del archivo de video 002, subcarpeta 01, cuad. ppal.), no es pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 321 ibidem, ni en ninguna otra norma.

Justamente, por intermedio de esa providencia, el juzgado denegó tramitar la solicitud probatoria de la parte actora presentada el 14 de diciembre de 2022 (pdf 044 del cuad. ppal.), por extemporánea, debido a que se planteó



por fuera de la oportunidad procesal para realizar ese tipo de peticiones, aunado a que, en todo caso, en audiencia de 15 de septiembre de 2022 la juez ya había resuelto todas las peticiones de pruebas de las partes, providencia que no fue controvertida en el término de ejecutoria (1h55m28ss del archivo de video 021, y pdf 022 del cuad. ppal.).

Decisión que, sin duda, era sobre aspectos probatorios, pero no puede ser susceptible del remedio procesal de apelación, conforme al artículo 321 del CGP u otra norma especial, por cuanto no se trató de la negativa de decreto o práctica de una prueba pedida o decretada en oportunidad legal, sino el rechazo de tramitar y decidir una solicitud extemporánea presentada por una de las partes en tal sentido.

3. Cabe recordar que toda *“decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164 del CGP) y que las *“pruebas deberán solicitarse...dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* (art. 173 ídem), de tal manera que cuando el precepto 321-3 del CGP prevé el recurso vertical respecto del auto *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, es sin duda por las pruebas pedidas en oportunidad y que se niegan, o que decretadas se niega su práctica sin justificación.

El hecho de que la juez no atendiera la solicitud extemporánea de pruebas de la parte quejosa, no es motivo para conceder el recurso de apelación, porque no fueron pruebas solicitadas dentro de los términos y las oportunidades señaladas en la ley, para lo cual no se prevé ese medio de impugnación, el cual solo es viable cuando el juez niega el decreto o la práctica de pruebas pedidas en oportunidad.

La negativa de una prueba instada por fuera de las oportunidades legales, no puede ser pasible del recurso de apelación, en la medida en que por esa vía se reabrirían etapas ya superadas, como el auto de pruebas, el cual era el que debió ser cuestionado en su momento.

Considerar lo contrario, llevaría a que las partes pudieran pedir pruebas en cualquier etapa intempestiva del proceso y ante la consecuente negativa del juez, se pudieran proponer y tramitar recursos de apelación de manera



indiscriminada, en desmedro del ordenado andar de la actuación procesal y el derecho de defensa, regido por el principio de preclusión o eventualidad, conforme al cual, como ha tenido ocasión de reiterarse por el Tribunal, para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente, sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia¹.

Por demás, en torno a este tema, es pertinente lo anotado por la Corte Constitucional en cuanto a *“que se vulnera el debido proceso cuando el funcionario judicial omite dar respuesta a una determinada petición de pruebas, cuando ha sido formulada oportunamente por alguno de los sujetos procesales”* (sentencia T-694 de 12 de junio de 2000. Se resaltó).

4. La parte actora adujo que su petición de pruebas en realidad se había formulado oportunamente, en el escrito por el cual describió el traslado a las excepciones de la demanda².

Con todo, tal argumento se cae de raíz, de atender que así no fueron las cosas. Olvidó dicha parte que en audiencia inicial de 15 de septiembre de 2022 la juez, luego de haber fijado el litigio, resolvió las solicitudes probatorias presentadas por las partes en las oportunidades legales, con la advertencia a los apoderados de *“estar atentos en la medida en que si falta algún pronunciamiento, sea en esta audiencia que se pueda poner de presente para evitar posteriormente nuevas solicitudes”* (1h55mm29ss del

¹ Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino; auto de 30 de marzo de 2022, Rad. 110013199002-2019-00364-09, verbal de Inverhoteles S.A.S. en liquidación vs. Pablo Tarud Jaar y otros.

² Escrito visto en los folios 162 a 167 del pdf que corresponde al cuaderno 003 del expediente remitido por el Juzgado 32 Administrativo.



archivo de video 001, subcarpeta 01, y pdf 22 del cuad. ppal.), actuación que se ajustó a las previsiones del art. 372-10 del CGP, el cual dispone que en esa diligencia se “*decretará las pruebas solicitadas por las partes..., con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168...*”.

De modo que en ese momento era que la parte demandante, si estimaba que a la juez le faltó pronunciarse respecto de alguna solicitud probatoria formulada en oportunidad legal, debió haber solicitado aclaración, corrección o adición del auto (arts. 285, 286 y 287 del CGP), o haberlo recurrido, cosa que no hizo, luego resulta improcedente y extemporáneo que luego de tres meses de proferida esa providencia (14 de diciembre de 2022), presente otro memorial en torno a pruebas que supuestamente estaban pendientes por decidir, para revivir oportunidades procesales pasadas.

5. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación.

La parte recurrente será condenada en costas, de acuerdo con lo mandado en el precepto 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas al recurrente. Para su valoración, prevista en el art. 366 del CGP, se fija la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2022-00144-02 (Exp. 5733)
Demandante: Unión Temporal Intercobranzas
Demandado: Icetex y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 010 2018 00007 01

Ref. proceso verbal de Roberth Navarro Pérez frente a Myriam Lucía Urbano (y otros),
con demanda de reconvenion

En acatamiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC7523-2023** de 2 de agosto de 2023, el suscrito Magistrado, en sede de apelación, se pronuncia nuevamente sobre el recurso vertical que formuló el demandante principal frente al auto que, el 28 de junio de 2022 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por cuyo conducto y con soporte en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se decretó el desistimiento tácito del proceso declarativo de la referencia, en lo que concierne a la demanda principal.

En el criterio del juez *a quo* no se atendió lo que se ordenó por auto dictado en audiencia de 11 de agosto de 2021, esto es, que el señor Roberth Navarro Pérez, demandante principal, “notifique en debida forma a la señora Myriam Lucía Urbano, a través del correo electrónico que reportó la Cancillería cuando respondió al Oficio remitido por el despacho”.

LA APELACION. Como soporte de su recurso, el inconforme destacó, en últimas, que no se enteró del requerimiento que le hizo el juzgado de primer grado (por auto de 11 de agosto de 2021), toda vez que nunca se le remitió el enlace digital de acceso a la vista pública en la que se le conminó a notificar del auto admisorio de la demanda a la señora Myriam Lucía Urbano, esto bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De forma reiterada ha sostenido este despacho¹ que la declaratoria del desistimiento tácito con soporte en el numeral 1° de la norma en mención, solo es viable cuando la omisión de la parte interesada -que se pudiera mostrar como el factor determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar, y

¹ TSB, autos de octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182, enero 17 de 2013, exp. 2011 00197 01 y abril 1° de 2022, exp. 2007 00377 01.
OFYP 2018 00007 01

por contera, de la sanción que contempla el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012-, haya tenido lugar **dentro de los 30 días siguientes** a la notificación del auto contentivo del requerimiento de rigor, término que en el presente litigio feneció el **23 de septiembre de 2021** (el auto conminatorio del 11 de agosto de 2021, se notificó por estrados ese mismo día y cobró ejecutoria).

La foliatura no reporta que **en el aludido plazo** (el cual, se insiste, es el único relevante para determinar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito del proceso), el demandante principal hubiera acometido gestión alguna orientada a notificar del auto admisorio a la señora Myriam Lucía Urbano, carga que, además de ser indispensable para superar el estancamiento procesal en que se encontraba el litigio, le fue impuesta al hoy apelante, con suficiente claridad, en audiencia de 11 de agosto de 2021, en cuya acta -estoy es muy relevante- se dejó expresa constancia de tal requerimiento.

2. Entonces, como la hoy recurrente estuvo lejos de satisfacer (con la celeridad y diligencia debidas) las específicas cargas de cuyo cumplimiento oportuno y eficaz pendía la continuación de esta tramitación, se imponía aplicar la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sobre el reparo consistente en que al hoy recurrente no se le remitió el enlace de acceso a la audiencia en la que precisamente se le hizo el requerimiento del que se ha venido hablando, hay que decir que el suscrito Magistrado no cuenta con elementos para refrendar tal vicisitud. Además, según el acta de la audiencia de 11 de agosto de 2021, varios de los interesados en las resultas de este proceso sí acudieron a la vista pública de donde cabe presumir que a todos los litigantes se les informó la forma de acceder a ese acto procesal.

Es más, como ya se anotó, en el acta respectiva se dejó expresa constancia del requerimiento hecho al señor Navarro Pérez, carga que este no cumplió antes de la emisión del auto apelado, cuando habían transcurrido casi 10 meses.

Implica lo anterior que el ejercicio normal de vigilancia del proceso hubiera permitido la oportuna atención del requerimiento de marras, escenario en el cual incluso resulta intrascendente que, por no haber recibido el enlace, el ahora apelante hubiera dejado de comparecer a la audiencia de 11 de agosto de 2021.

4. Sin embargo, la reseñada sanción solo procedía frente a la señora Myriam Lucía Urbano, por cuanto entre los aquí demandados principales no se verifica un

litisconsorcio necesario: lo que se plantea con la demanda principal concierne a una eventual responsabilidad patrimonial derivada de la construcción de unos inmuebles.

Lo anterior, en consonancia con lo que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema explicó en sentencia de tutela STC7523-2023 de 2 de agosto de 2023.

En dicha oportunidad, la Corte destacó que “el Tribunal criticado no hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta a su conocimiento, en tanto que decretó el desistimiento tácito de la demanda principal, sin tener en cuenta que esa determinación no podía hacerse extensiva a todos los demandados que habían sido debidamente notificados, en tanto que dicho extremo no integraba un litisconsorcio necesario y en esa medida, el asunto debía continuar respecto de aquellos”.

5. Prospera, aunque con alcance parcial, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA PARCIALMENTE el auto que el 28 de junio de 2022 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se declara que el desistimiento tácito de la demanda principal operó únicamente respecto de la señora Myriam Lucía Urbano, por lo que el juzgado de primer grado continuará con la tramitación del asunto, incluyendo lo atinente a la demanda principal frente a los demás integrantes de la parte pasiva, todo acorde con las consideraciones que se expresaron en precedencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56fe09f3a87b4ffccbca43210af2c1357fe6dc56bfc4122f3c92fc3b6868aa**

Documento generado en 16/08/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Villamizar Parada
DEMANDADO	Lerman Peralta Barrera
RADICADO	11001 31 03 010 2018 00449 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 063
DECISIÓN	Revoca decisión, concede recurso de casación
FECHA	Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 26 de mayo de 2023, mediante el cual no se concedió el recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Colegiatura, el 9 de mayo anterior.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad no se le dio trámite al mecanismo extraordinario interpuesto por el señor Jorge Villamizar Parada en atención a que su interés para recurrir era inferior a los 1000 SMLMV, por estimarse en \$235'661.765.oo.
2. Tras su notificación, el 29 de mayo del presente año, el accionante recurrió por la vía horizontal la anterior determinación, bajo el argumento que en la segunda pretensión deprecó la declaratoria relativa a que en su



patrimonio se encuentra el crédito, intereses, honorarios y costas que se cobran en el proceso ejecutivo laboral, la cual fue reiterada en la tercera subsidiaria.

Agregó que en la situación fáctica también describió que, en 2014, la obligación dineraria del proceso coercitivo adelantado en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, ascendía a \$150'000.000.00. En ese orden, sostuvo que la resolución desfavorable correspondía al monto total del crédito e intereses allí perseguidos, en atención a que al momento de la interposición de la vía extraordinaria fue tasada en \$1.160'053.491,29.

3. Dentro del término de traslado, el demandado manifestó, en lo medular, que el escrito inaugural se sustentó en el contrato de cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo laboral 027-2014-00119, el cual fue celebrado entre los extremos de la lid por un valor de \$50'000.000.00, conforme se demostró y cuyo objeto versó sobre el evento incierto de esa litis.

II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el canon 338 del C.G.P. dispone que *"[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)"*.



Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esa cuantificación “se ciñe ‘al valor económico **de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia**; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo’. Monto que deberá obtenerse con los elementos de juicio que obran en el expediente o a través del dictamen pericial que para el efecto aporte el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del estatuto adjetivo.”¹ (Se destaca).

Agréguese a lo dicho que no basta con la simple verificación del objeto en disputa, se requiere de un análisis completo del *petitum* y, en esa línea, si lo pretendido en este juicio era la declaratoria de la simulación absoluta de un negocio jurídico en el que se demostró que su valor ascendía a \$50'000.000.00 para el año 2014, no lo era menos que debía extenderse su estudio a las consecuencias derivadas de éste, que conformaban la totalidad de las pretensiones.

Bajo esa perspectiva, de una parte podría tomarse esa cifra actualizada por tratarse de la contraprestación del objeto contractual y, de la otra, el retorno al patrimonio del demandante del crédito perseguido en el proceso coercitivo laboral, junto con los intereses y las costas procesales, en el evento de acogerse la pretensión principal por ser el resultado de la primera. Igual suceso acontece, de haberse concedido las

¹ Auto AC927-2023 de 10 de abril de 2023, Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-02886-00.



subsidiarias debido a que se adujo el no pago de la contraprestación.

Sin embargo, lo cierto es que sobre la tasación del interés para recurrir en asuntos con contornos similares al que nos ocupa, el Alto Tribunal de la especialidad civil ha dilucidado que;

"[E]n la acción de simulación absoluta el reclamante pretende una decisión que vaya más allá de la simple declaración formal y abstracta de derribar el velo aparente del negocio jurídico, pues busca en concreto que el bien retorne ya sea a su patrimonio ora al de otra persona, de modo que cuando se accede a ese pedimento resulta palmario alterar una realidad económica existente al sustraer el bien del patrimonio del demandado, constituyendo el precio de ese activo la cuantía de la afectación que soporta el recurrente."². (se subraya)

De modo que en el proceso ejecutivo laboral en el que se cedieron los derechos litigiosos, el Estrado Judicial 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, en proveído de 30 de noviembre de 2021, acogió la actualización del monto adeudado en la suma de \$1.028.677.997.00³ y, en ese orden, de haberse declarado la simulación absoluta o la resolución del contrato por el no pago de cifra alguna, la consecuencia jurídica hubiese sido el retorno de ese crédito al patrimonio del acreedor.

Valga anotar que le competía al censor demostrar el valor de esa deuda para el momento en que fue proferida la decisión protestada, pues aunque allegó una liquidación del crédito, ésta no se compadece con lo reportado en el proceso ejecutivo laboral, por lo que se estima necesario tomar como elemento

² Auto AC-1155-2021 de 5 de abril de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00189-00.

³ PDF 01ExpDigitalizado; fl. 76.



de juicio la tasación efectuada para aquel entonces por el Juzgado 27 Laboral del Circuito.

En esa línea de pensamiento, se tendrá en cuenta el guarismo de \$1.028'677.997.00 a 30 de noviembre de 2021, el cual se actualizará a abril de 2023, como una herramienta para justipreciar el monto de la afectación que le fue desfavorable al recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

$$\text{Valor actualizado} = \text{Valor histórico} * \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\text{Valor actualizado} = \$1.028'677.997.00 * \frac{12,82 \text{ abril/2023}}{5,26 \text{ noviembre/2021}}$$

Valor actualizado = \$2.507'158.160.00

En consonancia con lo anterior, se estima que le asiste razón al censor; por consiguiente, se revocará la decisión confutada para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, luego de verificarse que la desfavorabilidad de la decisión adoptada es superior a \$1.160'000.000.00 (1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 26 de mayo del cursante, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Jorge Parada Villamizar contra la sentencia de segunda instancia de 9 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la queja interpuesta de manera subsidiaria, ante el éxito del mecanismo de impugnación formulado como principal.

CUARTO: En firme esta providencia envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc706e22f95284538a5788e28651e47a27dc0ef8fb6084402acae1cbe1062**

Documento generado en 16/08/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

010 2019 00833 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio López Abril contra la sentencia de 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65147cd2788156723eb4eb1c81de09b1d00495c8af1b2b15bf7dbb3d47044a**

Documento generado en 16/08/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103014200800215 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARÍA ADA LUZ CORONADO DE GÓMEZ**
DEMANDADO: **GERARDO ALFONSO GÓMEZ LEÓN**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver la alzada, observa el Tribunal que no se encontró ninguna evidencia de la sustentación del recurso formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 3 de mayo de 2023, dictado dentro de la diligencia de entrega ordenada en el proceso de la referencia.

Al efecto, al examinar con detenimiento la aludida sesión esta Sala Unitaria advirtió que una vez la abogada Claudia Maritza Mora Niño formuló apelación en contra de la decisión que rechazó su oposición, el fallador de primer grado concedió el recurso, pero se abstuvo de permitirle sustentar la censura¹. De hecho, la apoderada insistió en tres oportunidades más sin obtener respuesta positiva alguna del juzgador².

Y no se diga que no era esa la oportunidad procesal para hacerlo, pues a voces del numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, “[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición”. Tampoco se arrió constancia alguna de que la apoderada fue quien omitió presentar sus argumentos.

¹ Min: 08:00:00, Audiencia 03 de mayo de 2023. Archivo “88Audiencia3-05-2023Parte2.mp4”

² Min: 11:52:00; 40:50:00 y 07:20:00, Audiencia 03 de mayo de 2023. Archivo “88Audiencia3-05-2023Parte2.mp4”

Situación que impide verificar la facticidad que expuso el funcionario *a quo* en la decisión recurrida, porque no se conocen las explicaciones refutatorias de la parte inconforme y mal haría este Tribunal en inadmitir por esa falencia el remedio vertical, cuando lo cierto es que fue el mismo juez de primera instancia quien omitió la oportunidad de sustentación.

De ahí que se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a corregir los yerros en que incurrió, anexando al expediente la copia digital de la sustentación presentada por la parte pasiva, o de ser el caso, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia, adopte las medidas procesales que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devolver, de manera inmediata, al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el presente expediente.

SEGUNDO: Proceder a corregir los yerros en los que se haya incurrido, bien anexando al plenario copia digital de la sustentación presentada por la parte pasiva, o de ser el caso, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia, adoptar las medidas procesales pertinentes para encauzar en legal forma el trámite judicial.

Hágase la anotación correspondiente, para el **egreso** del paginario.

TERCERO: Vuelto el expediente, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la fecha en que allegue nuevamente el proceso al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e897379a530f5bdb58e7989cc01a9e9be8515a3166417916f597a80f42b6f**

Documento generado en 16/08/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 017 2014 00690 03

Ref. proceso ordinario de María Agustina Carrasco de Siábato frente a Héctor Julio
Figueroa Flórez

Por no haberse formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 337 del C. G. del P., **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación que el **9 de agosto de 2023** formuló la parte demandante contra la sentencia que este Tribunal dictó el 28 de julio de 2023 (notificada por estado del 31 del mismo mes y año).

El artículo 337 del C. G. del P. prevé que “el recurso (de casación) podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia”, término que aquí se extendió hasta el **8 de agosto de 2023**.

Ya se anotó que el memorial incoativo del recurso extraordinario se radicó, por correo electrónico, el 9 de agosto del año que avanza.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c71184f31ebf21d5e7f2dcc583c2b017a4b8a8df2c3d3237c59d5bb5fcf38a**

Documento generado en 16/08/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00136 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659c7ea7d15f4004afd41e7681ac59ebe218922a9f2dd887505d49be626c403**

Documento generado en 16/08/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-018-2022-00510-01

Demandante: HENRY JEREZ ROBLES

Demandado: NIDIA EUGENIA PAZ OBANDO y otro.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de febrero de 2023¹, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Henry Jerez Robles, actuando por conducto de apoderado, solicitó se resolviera la opción de compra ejercida por Nidia Eugenia Paz Obando y Luis José López Castellanos respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-70853, de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá. En consecuencia, reclamó sean condenados al pago de las sumas de dinero que allí enunció².

Frente al anterior *petitum*, la Juez Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 09 de diciembre de 2022³, inadmitió la acción para que se subsanaran las cinco causales allí señaladas.

El 15 de diciembre siguiente, el abogado de la parte actora impetró solicitud de aclaración respecto a la inadmisión⁴. Empero, como nada se subsanó, la demanda se rechazó el 14 de febrero de 2023⁵.

¹ Archivo No. 07AutoRechaza.pdf.

² Archivo No. 03DemandayAnexos.pdf.

³ Archivo No. 05Inadmite.pdf.

⁴ Archivo No. 06SolicitudAclaración.pdf.

⁵ Archivo No. 07AutoRechaza.pdf.

La defensa del señor Jerez Robles censuró la decisión mediante reposición⁶, con resultas desfavorables según decisión del 07 de junio de 2023⁷, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso precisó que la aclaración interrumpió la ejecutoria que corría respecto al auto del 09 de diciembre de 2022. En consecuencia, de ninguna manera transcurrió y, menos aún, venció el término con que contaba para presentar el escrito rectificatorio.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos. En ese caso, “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda” y “señalará con precisión los defectos de que adolezca” la misma, para que se subsane en el perentorio término de los cinco días siguientes a la notificación del proveído respectivo.

La anterior premisa, de entrada, desvirtúa lo señalado por la *a-Quo* al afirmar que “*contra el auto que inadmite la demanda, solo procede el recurso de reposición*”, pues ese tipo de censura está expresamente proscrito por el legislador.

Sin embargo, lo anterior no es argumento suficiente para revocar la providencia apelada, pues, ciertamente, el apoderado confunde la ejecutoria de las providencias desarrollada en los artículos 302 y 305 del Código procesal, con la forma en que deben computarse los términos según los cánones 117 y 118 *ibidem*. Veamos.

Ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. Más adelante, el precepto 118 estatuye que:

⁶ Archivo No. 08RecursoReposicion.pdf.

⁷ Archivo No. 09AutoRecurso.pdf

*“El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia** que lo concedió.*

*(...) **Cuando se interpongan recursos** contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.*

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase” (se destaca).*

En hilo con lo anterior, advierte el Tribunal la concurrencia de las siguientes tres reglas procesales.

Primero. El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia comienza con su notificación; permitir lo contrario, sería tanto como admitir que el plazo para subsanar inicia luego de los tres días de ejecutoria de la inadmisión.

Segundo. La interrupción solo está contemplada en los casos en que medie un recurso. En consecuencia, la aclaración no tiene la virtualidad de interrumpir el tiempo que esté corriendo, excepto en los casos en que la decisión es pasible de ser censurada, lo cual no ocurrió en el asunto de marras, pues – se insiste – el artículo 90 procesal proscribió los reproches contra el auto inadmisorio de la demanda.

Tercero. La suspensión de términos es posible, excepcionalmente, si el expediente ingresa al despacho para resolver una petición relacionada con el plazo concedido. En este caso, este fenómeno no se presentó, en tanto el proceso permaneció en la Secretaría hasta el 04 de febrero de 2023, según certifica la constancia obrante en el legajo⁸.

Con sustento en la argumentación que antecede, es palmaria la improcedencia de la alzada intentada.

⁸ Archivo No. 06SolicitudAclaración.pdf.

Finalmente, en gracia de discusión, véase que la solicitud de aclaración era abiertamente improcedente.

Lo anterior, pues, aunque la Juez requirió aclarar “*el valor de las mejoras plantadas*”, “*a [qué] clase de mejoras hace referencia*” y relacionar “*cada concepto con su respectivo monto*”, el apoderado consideró un contrasentido “*relacionar cada concepto con su respectivo monto*” pues ello directamente explicaría “*la clase de mejora*”.

Para decirlo más breve: ambos pedimentos podían satisfacerse en un mismo ítem y la funcionaria se lo solicitó dos veces. Sin embargo, ello en nada comportaba un verdadero motivo de duda.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-021-2019-00262-01

Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2023¹, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones que siguen.

ANTECEDENTES

Arco Grupo Bancoldex S.A. solicitó, por medio del cauce verbal, se declare que Spazio Premium S.A., Estética y Belleza Natural S.A.S. e Internacional de Telemercadeo S.A.S. incumplieron los contratos de leasing financiero Nos. 103-6000-12159, 103-6000-12158 y 103-6000-12160, respectivamente. En consecuencia, que las referidas sociedades y, además, Fiduciaria Corficolombiana S.A. (en nombre propio y como vocera y administradora del Fideicomiso *Spazio*) y Scotiabank Colpatria S.A., sean condenadas al pago de los dineros enlistados en la demanda.

La acción fue admitida en auto del 21 de mayo de 2019. En aquella providencia, se dispuso el enteramiento de los accionados en virtud a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código procesal². Además, luego de la presentación de la respectiva caución, el 25 de febrero de 2020³, se ordenó la inscripción de la demanda en cincuenta y tres inmuebles de propiedad de los convocados al juicio.

¹ Archivo No. 0010 AutoTerminaPorDesistimientoTacitoOficiosLevantar.pdf.

² Página 518. Archivo No. 0001 ExpedienteDigitalizadoDemandaOrdinaria 2019-262.pdf.

³ Página 543. Archivo No. 0001 ExpedienteDigitalizadoDemandaOrdinaria 2019-262.pdf.

A Scotiabank Colpatria S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A. (en sus dos calidades) se les tuvo por notificadas dada su conducta concluyente, pues confirieron mandato y contestaron la demanda⁴.

En la misma providencia, se instó al extremo actor a integrar el contradictorio, esto es, intimando en debida forma a las sociedades Spazio Premium, Estética y Belleza Natural e Internacional de Telemercadeo, quienes aún no se habían hecho parte del litigio. Ello, en el perentorio plazo de treinta días, so pena de aplicar la sanción procesal prevista en el canon 317 del Estatuto de los Ritos.

Ante el silencio de la parte actora, en proveído del 24 de febrero de 2023, la Juez declaró el desistimiento tácito, por el incumplimiento a lo mandado en el auto del 01 de diciembre de 2022⁵.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 22 de junio de 2023⁶; y en subsidio, se interpuso apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para decidir lo pertinente.

La apelante fundó su recurso en dos argumentos centrales: **i)** no había lugar a requerir conforme el precepto 317 *ibidem*, en razón a que las medidas cautelares aún no se habían materializado y **ii)** si las notificaciones se enviaron a todos los demandados por igual, no existe justificación para tener por enteradas a Scotiabank y Corficolombiana, pero negar lo respectivo a las demás sociedades accionadas.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este Tribunal, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasado un año en la Secretaría del Despacho⁷, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

⁴ Archivo No. 0006 AutoenCtaNotificacionyReconocePersoneira.pdf.

⁵ Archivo No. 0010 AutoTerminaPorDesitimientoTacitoOficiosLevantar.pdf.

⁶ Archivo No. 0019 NORevocaAutoyConcedeApelacion.pdf.

⁷ Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga decisión de instancia.

Así, en el presente caso fácil resulta concluir como advirtió la juez de primera instancia, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento para finalizar anormalmente el litigio.

Veamos.

Como un primer punto, encuentra la Sala que la *a-Quo* sí estaba facultada para requerir la notificación de la contraparte. Ello, pues el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, desde el 13 de julio de 2020⁸, certificó la inscripción de la demanda en los respectivos folios inmobiliarios cautelados. En consecuencia, en tanto no existían medidas pendientes por materializar, la exigencia efectuada en auto del 01 de diciembre de 2022⁹ luce razonable.

Ahora bien. Tampoco es viable afirmar que, sin razón, la Juez aceptó las notificaciones enviadas a las entidades financieras, pero descartó las remitidas a las demás personas jurídicas convocadas.

Al respecto, en proveído del 15 de diciembre de 2021, se precisó que *“las diligencias adelantadas para enterar a los demandados”* no tendrían *“efecto legal”*, en razón a que *“no reúnen las exigencias para ser tenidos por notificados en los términos que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020”*¹⁰.

Sin embargo, como Scotiabank Colpatria y Corficolombiana sí confirieron mandato a su representante judicial quien, a pesar de lo anterior, contestó la demanda en nombre de aquellas, el Despacho advirtió la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, para dar por evacuada la notificación ante el hecho afirmativo de conocer la acción en su contra. Esto, en providencia del 01 de diciembre del año anterior¹¹.

En lo demás, precítese que las referidas providencias de 15 de diciembre de 2021 y 01 de diciembre de 2022, en las cuales se desestimaron las notificaciones inicialmente enviadas y se efectuó el

⁸ Página 545. Archivo No. 0001 ExpendienteDigitalizadoDemandaOrdinaria 2019-262.pdf.

⁹ Archivo No. 0006 AutoenCtaNotificacionyReconocePersoneira.pdf.

¹⁰ Página 409. Archivo No. 0002 ContinuacionExpendienteDigitalizadoDemandaOrdinario 2019-262.pdf.

¹¹ Archivo No. 0010 AutoTerminaPorDesitimientoTacitoOficiosLevantar.pdf.

requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, no fueron recurridas por las vías ordinarias al alcance de la inconforme, no siendo de recibo sus alegatos en este estado del litigio.

Entonces, conforme lo relatado y visto en el expediente, es claro que Arco Grupo Bancoldex S.A. no cumplió con la carga de enterar a Spazio Premium S.A., Estética y Belleza Natural S.A.S. e Internacional de Telemercadeo S.A.S., para así tener por integrado el litigio e impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103022 2010 00043 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab87526acdf85972f01510006b215f3f35c82cd3c545b11a1a21911d2fef045**

Documento generado en 16/08/2023 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 05
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Previo a resolver sobre la solicitud de Armando Serrano Mantilla, encaminada a que se sancione al abogado Elmer Mateus, por infringir la obligación contemplada en el artículo 78, numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, se DISPONE:

1

Requerir al señor Armando Serrano Mantilla para que en el término de la ejecutoria de este proveído, indique con precisión y claridad si asumirá, en nombre propio, la defensa de sus intereses.

Tenga en cuenta que el abogado Edgar Arturo León Benavides ha venido actuando en su nombre por virtud del mandato que le fuera otorgado y no se observa en el expediente revocatoria o renuncia del mandato conferido a aquel.

A su vez, no sobra indicar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 *ibídem*, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0faa054dee560a2e79d746b73a9ab0f10dbfadcd851d57ef61d8ede414a4d**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 09
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Sobre la solicitud de declaración de impedimento y recusación presentada por Armando Serrano Mantilla, teniendo en cuenta que se trata del mismo escrito, deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha, proferido en el consecutivo 110013103025200300180 05, por medio del cual se hizo el respectivo pronunciamiento.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, el proceso estará suspendido hasta que se resuelva la recusación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdaeef1ba14617d5cfb0424f9ab686630b408775bcd19796e6f32fdf611613**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 08
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

1

Sobre la solicitud de declaración de impedimento y recusación presentada por Armando Serrano Mantilla, teniendo en cuenta que se trata del mismo escrito, deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha, proferido en el consecutivo 110013103025200300180 05.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, el proceso estará suspendido hasta que se resuelva la recusación.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2fff8dbb4b8cbdb8c76d65c8fe044f412de13f406ea9a598ad77bf46582d02**

Documento generado en 16/08/2023 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>